



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- La disposición tercera transitoria abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5172, el día 26 de marzo de 2014.

- La disposición décima novena abroga el Decreto por el que se reconoce y regula al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos como órgano desconcentrado de la Administración Pública Estatal, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5585, el 07 de marzo de 2018.

-Se reforman, la fracción I del artículo 3; los artículos 6, 21, 75, 82, 83, 115 y 117, por artículo primero del Decreto No. 3447, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5628, de fecha 2018/08/30. Vigencia: 2018/08/31.

-Se reforman, la fracción I del artículo 3, los artículos 100 y 150; se derogan, la fracción IX del artículo 26 y el artículo 70 y se adiciona la fracción X al artículo 2, recorriendo en su orden las subsecuentes, por artículo primero del Decreto No. 242, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5707, de fecha 2019/05/22. Vigencia: 2019/05/23.

- Se reforma el artículo 26 y se adiciona una Sección Quinta Bis denominada "DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE DELITOS DE TORTURA" con sus artículos 53 bis, 53 ter 53 quáter, 53 quinquies, 53 sexies, 53 septies, 53 octies y 53 nonies, todos al Capítulo III del Título Primero, por DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA QUE SE CREA LA "FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE TORTURA, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6274 Extraordinaria, de fecha 2024/01/25. Vigencia: 2024/01/26. La publicación oficial se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6274.pdf>

Aprobación	2018/07/10
Publicación	2018/07/11
Vigencia	2018/07/12
Expidió	LIII Legislatura
Periódico Oficial	5611 Alcance "Tierra y Libertad"



TÍTULO PRIMERO DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer, organizar y regular las atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Morelos, así como de las Unidades Administrativas que la integran, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y demás normas aplicables.

Artículo *2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Agente del Ministerio Público, al servidor público encargado en primer plano de la investigación de hechos delictivos;
- II. Cadena de custodia, a la que hace referencia el artículo 227 del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- III. CECC, al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos;
- IV. Centro Nacional, al Centro Nacional de Certificación y Acreditación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- V. Consejo, al Consejo de Profesionalización;
- VI. Consejo de Honor, al Consejo de Honor y Justicia;
- VII. Ficha Identificativa, al documento de identificación de los cadáveres o restos humanos que carecen de la misma, que tengan relación con una carpeta de investigación, que contenga el número y fecha de inicio de la misma; así como cualquier información que permita el pleno reconocimiento de los mismos, como son, antropología forense, criminalística de campo, video, fotografía forense, medicina forense, dactiloscopia, genética forense y odontología forense;
- VIII. Fiscalía General, a la Fiscalía General del Estado de Morelos;
- IX. Fiscal General, a la persona Titular de la Fiscalía General y Jefe del Ministerio Público;
- X. Fiscal en retiro, a la persona que haya dejado de ser Fiscal General, habiendo sido nombrada de acuerdo a lo establecido en el artículo 79-B de la Constitución local. Para efectos de ser sujeto a portar arma oficial, se considerará personal operativo honorario de acuerdo a lo que establece el inciso c), apartado B, del

artículo 29 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el artículo 125 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la demás normativa aplicable;

XI. Fiscalía Anticorrupción, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos;

XII. Fiscal Anticorrupción, a la persona Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos;

XIII. Fiscalía Antisecuestro, a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión;

XIV. Fiscalía en Desaparición de Personas, a la Fiscalía Especializada en Desaparición Forzada de Personas;

XV. Instituto de Procuración de Justicia, al Instituto de Procuración de Justicia, Escuela de Investigación;

XVI. Institución de Procuración de Justicia, al área del Estado que integra al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél, es decir, a la Fiscalía General;

XVII. Instituciones de Seguridad Pública, a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y de las unidades encargadas de la seguridad pública a nivel estatal, municipal, así como a los encargados de su capacitación, formación y profesionalización durante el desarrollo del servicio de carrera;

XVIII. Instituciones policiales, a los elementos de la policía preventiva estatal, con sus grupos de investigación, y municipal, de la policía ministerial, a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como a los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares, tanto de adolescentes como de adultos, bomberos y de rescate; y, en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;

XIX. Ley, a la Ley Orgánica para la Fiscalía General del Estado de Morelos;

XX. Ley General, a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXI. Ley General en Materia de Desaparición de Personas, a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XXII. Ministerio Público, a la Institución del Ministerio Público, única e indivisible;

XXIII. Oficial, al Oficial del Registro Civil del Municipio que corresponda;

- XXIV. Periódico Oficial, al Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos;
- XXV. Placa Identificativa, a la placa de material anticorrosivo que contiene la mayor cantidad de datos posibles de la Ficha Identificativa;
- XXVI. Protocolo, al Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, expedido por la Procuraduría General de la República;
- XXVII. Policía de Investigación Criminal, al cuerpo de Policía que auxilia al Ministerio Público en las funciones de investigación y persecución de los delitos, en términos de la Constitución Federal;
- XXVIII. Registro, al Registro de Datos de los cadáveres no identificados relacionados con una carpeta de investigación;
- XXIX. Reglamento, al Reglamento de la Ley;
- XXX. Servicio de Carrera, al Servicio de Carrera de la Fiscalía General para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Auxiliares del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía de Investigación Criminal que les estén adscritos, y
- XXXI. Servicios Periciales, al cuerpo de personas con conocimientos y experiencia en las diferentes profesiones, ciencias, técnicas, artes u oficios, que mediante la emisión de opiniones y dictámenes auxilian al Ministerio Público en su función.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción X al artículo 2, recorriendo en su orden las subsecuentes, por artículo primero del Decreto No. 242, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5707, de fecha 2019/05/22. Vigencia: 2019/05/23.

Artículo *3. La Fiscalía General es un órgano constitucional autónomo cuya función primordial es la persecución de los delitos como una de las necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general; su autonomía constitucional consiste en lo siguiente:

- I. Autonomía Financiera, por la que contará con un presupuesto que no podrá ser menor en términos reales, al que le haya correspondido en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del año inmediato anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 79-A de la Constitución local. Del equivalente total que resulte, corresponde el cinco por ciento a la Fiscalía Anticorrupción;
- II. Independencia en su estructura orgánica y la determinación de niveles, categorías y salarios, conforme al tabulador que para tal efecto se publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y

III. Facultad reglamentaria, la cual debe ser entendida como la posibilidad que le ha sido otorgada para expedir sus propias disposiciones normativas, con el propósito de regular las acciones que desarrolla en el ámbito de su competencia, delimitar las atribuciones que ejerce y regir su actuación, bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, debiendo respetar en todo momento la Constitución Federal, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, los Códigos y Leyes Nacionales, Generales y Federales que rijan su actuar procesal, la Constitución Local y, en general, toda disposición jurídica aplicable.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción I, por artículo primero del Decreto No. 242, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5707, de fecha 2019/05/22. Vigencia: 2019/05/23. **Antes decía:** I. Autonomía financiera, por la que contará con un presupuesto equivalente al siete por ciento de los ingresos de libre disposición del Presupuesto de Egresos del Estado, entendiendo como tales a los señalados en el artículo 2, fracción XIX de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y sin que pueda ser menor en términos reales al determinado en el presupuesto de egresos del año anterior en términos del artículo 79-A de la Constitución Local. Del equivalente total que resulte, corresponde el cinco por ciento a la Fiscalía Anticorrupción;

REFORMA SIN VIGENTE.- Reformada la fracción I, por artículo primero del Decreto No. 3447, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5628, de fecha 2018/08/30. Vigencia 2018/08/31. **Antes decía:** I. Autonomía financiera, por la que contará un presupuesto equivalente al tres punto cinco por ciento del presupuesto total de egresos del Estado de Morelos, sin que pueda ser menor en términos reales al determinado en el presupuesto de egresos del año anterior en términos del artículo 79-A de la Constitución Local. Del equivalente total que resulte, corresponde el cinco por ciento a la Fiscalía Anticorrupción;

Artículo 4. El patrimonio propio de la Fiscalía General se integra con los siguientes conceptos:

- I. El presupuesto asignado en términos de la fracción I del artículo que antecede;
- II. Sus bienes muebles e inmuebles;
- III. Los bienes que se incorporen legítimamente a su esfera jurídica;
- IV. Los recursos provenientes de apoyos o programas de la Federación u organismos internacionales;
- V. Los recursos provenientes de los servicios que legalmente preste la Fiscalía General por conducto de sus Unidades Administrativas;
- VI. Los recursos provenientes de arrendamientos;

VII. Los recursos provenientes del ejercicio de las acciones de extinción de dominio y abandono de bienes, y

VIII. Los demás que le sean legalmente asignados.

Artículo 5. El Fiscal General para el ejercicio de la autonomía constitucional a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:

- I. Instrumentar y organizar políticas sobre la administración de los recursos humanos, la adquisición de bienes y servicios y el arrendamiento de inmuebles;
- II. Planear, coordinar, dirigir y controlar la administración de los recursos presupuestales;
- III. Nombrar, adscribir y remover libremente al personal de la Fiscalía General como facultad originaria, como Fiscales, Agentes del Ministerio Público, Policías de Investigación, Peritos, Coordinadores, Directores, Subdirectores, Técnicos, Auxiliares, y demás servidores públicos, con excepción de la Fiscalía Anticorrupción;
- IV. Dictar órdenes directamente al personal de la Fiscalía General, con excepción de la Fiscalía Anticorrupción;
- V. Aprobar la adquisición del equipo operativo, técnico, científico, móvil y demás que sea necesario para los fines y necesidades de su actividad;
- VI. Aprobar la contratación de prestadores de servicios profesionales para la capacitación y profesionalización de personal;
- VII. Aprobar el arrendamiento de inmuebles para los fines de seguridad, protección de víctimas y testigos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Autorizar las propuestas de modificación de la estructura administrativa y la plantilla del personal adscrito a la Fiscalía General, con excepción de la Fiscalía Anticorrupción;
- IX. Coadyuvar en el diseño, construcción y remodelación de los bienes inmuebles, oficinas e instalaciones que ocupen la Fiscalía General, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- X. Planear y promover la calidad en los servicios que presten la Fiscalía General;
- XI. Fijar criterios y medidas administrativas para la simplificación de los trámites y procesos que se realicen ante la Fiscalía General;
- XII. Integrar el Comité de adquisiciones de la Fiscalía General;
- XIII. Aprobar el Programa Anual de Adquisiciones de la Fiscalía General, y

XIV. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la Fiscalía General.

El Comité de Adquisiciones de la Fiscalía General se integrará y funcionará de conformidad con lo que disponga para tales efectos el Reglamento y la normativa aplicable.

Artículo *6. Entre la Fiscalía General y su personal existe una relación administrativa o laboral, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables a cada hipótesis y conforme a las actividades desempeñadas.

Para efectos del párrafo anterior, las relaciones administrativas se sujetarán a la normativa aplicable al efecto, como la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y para el caso de las relaciones laborales será aplicable la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 3447, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5628, de fecha 2018/08/30. Vigencia 2018/08/31. **Antes decía:** Entre la Fiscalía General y su personal existe una relación administrativa o laboral, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables a cada hipótesis y conforme a las actividades desempeñadas.

Artículo 7. La Fiscalía General a través del Ministerio Público, tiene a su cargo la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

Asimismo, la Fiscalía General tiene a su cargo la representación y defensa de los intereses de la sociedad y le compete la intervención en los asuntos de orden civil, familiar y otros, en la forma que señale la normativa.

Artículo 8. El Ministerio Público es único, indivisible y jerárquico en su organización; sus funciones no podrán ser objeto de influencia, restricción o cualquier injerencia ajena a su autonomía, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa y penal en términos de la legislación aplicable, sin distinción alguna al respecto.

Artículo 9. La actuación de la Institución del Ministerio Público se encuentra sujeta a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, eficiencia, eficacia,

profesionalismo, honradez, lealtad, probidad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Artículo 10. El Ministerio Público y sus agentes podrán actuar en ejercicio de sus funciones, en cualquier lugar del Estado o en otra Entidad Federativa, conforme a los Convenios de Colaboración respectivos.

Artículo 11. Los servidores públicos que tengan bajo su mando directo y permanente a Agentes del Ministerio Público o de la Policía de Investigación Criminal o Peritos, no forman parte del Servicio de Carrera, serán nombrados y removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables; por lo que se consideran personal de confianza y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA FUNCIONES GENERALES

Artículo 12. Son funciones del Ministerio Público:

- I. Vigilar la correcta aplicación de la Ley en todos los casos que conozca y preponderantemente en aquellos en que alguna de las partes sea miembro o parte de comunidades indígenas;
- II. Conducir las investigaciones de los hechos que pudieran constituir delitos de su competencia y, en los casos que proceda, promover el ejercicio de la acción penal;
- III. Solicitar la aplicación de medidas cautelares en coordinación con las áreas correspondientes;
- IV. Solicitar a la autoridad jurisdiccional la autorización de los actos de investigación que impliquen molestia y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;
- V. Vigilar y asegurar que durante la investigación y el proceso se respete el debido proceso, el principio de presunción de inocencia, así como los derechos humanos del imputado, de la víctima u ofendido del delito y de los testigos;

- VI. Requerir informes o documentación a otras autoridades, Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de evidencias y medios de prueba;
- VII. Brindar atención integral a las víctimas del delito, de conformidad con la normatividad aplicable hasta la total reparación del daño;
- VIII. Adoptar o, en su caso, ordenar las medidas necesarias para la protección, atención y auxilio de las víctimas, ofendidos y testigos, e implementarlas hacia sus propios funcionarios cuando se requiera, en coordinación con las autoridades competentes y conforme a la normativa aplicable;
- IX. Aplicar las medidas de protección conforme a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación aplicable;
- X. Promover la resolución de los conflictos surgidos como consecuencia de los delitos, a través de la mediación, conciliación, negociación y el proceso restaurativo entre la víctima u ofendido y el imputado ante la instancia competente, de conformidad con las leyes aplicables;
- XI. Promover la aplicación de formas anticipadas de terminación del proceso, mecanismos de aceleración o salidas alternas;
- XII. Determinar el no ejercicio de la acción penal, la abstención de investigación o el archivo temporal de la investigación;
- XIII. Ejercer las atribuciones en materia de justicia penal para adolescentes, de conformidad con las leyes aplicables;
- XIV. Coadyuvar con el Ministerio Público de la Federación y de las demás Entidades Federativas, en los términos de las Leyes y los Convenios de Colaboración respectivos;
- XV. Aplicar los criterios de oportunidad conforme los acuerdos generales emitidos por el Fiscal General y las demás leyes aplicables;
- XVI. Dirigir a la Policía de Investigación Criminal y demás Instituciones Policiales del Estado, cuando éstas actúen como auxiliares en la investigación y persecución de delitos, así como vigilar que los mismos realicen sus actuaciones con apego al debido proceso, con pleno respeto a los derechos humanos, y conforme a los principios de legalidad y objetividad;
- XVII. Proveer lo necesario para que se desahoguen prioritariamente las intervenciones periciales en las investigaciones relacionadas con procedimientos de disposición de órganos o tejidos de cadáveres con fines de trasplantes y autorizar su disposición, de forma pronta y expedita, cuando se reúnan los

requisitos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XVIII. Ordenar la elaboración de la Ficha Identificativa conforme a la normativa aplicable;

XIX. Una vez cumplido el protocolo y registrados los datos del cadáver o restos humanos no identificados en el Registro, ordenar su inhumación acompañando la Placa Identificativa en cada caso, lo cual se llevará a cabo una vez que se tengan los informes periciales para identificación humana, dando cuenta al Oficial para la elaboración del acta de defunción;

XX. Proporcionar la información que en materia de seguridad pública le sea requerida y mantenerla actualizada, en términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXI. Solicitar la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXII. Solicitar a la autoridad judicial, la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

XXIII. Intervenir en los procesos de ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXIV. Interponer los recursos que fueren procedentes e intervenir en cuanto corresponda para que la administración de justicia sea pronta y expedita;

XXV. Preparar y ejercer la acción de extinción de dominio, así como las atribuciones que le correspondan en el procedimiento respectivo, de conformidad con la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXVI. Ordenar por escrito la realización de operaciones encubiertas y entregas vigiladas, siempre y cuando haya sido autorizado en cada caso por el Fiscal General o por el servidor público autorizado, de conformidad con el Reglamento correspondiente. La orden respectiva deberá contener los términos, limitaciones, modalidades y condiciones a los que deberán sujetarse los miembros de la Policía de Investigación Criminal que ejecuten la operación encubierta o la entrega vigilada;

XXVII. Activar y dar cumplimiento a los protocolos en materia de personas desaparecidas y demás instrumentos normativos aplicables para la investigación de los hechos delictivos, y

XXVIII. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO POR ESPECIALIDADES

Artículo 13. Son funciones del Ministerio Público en materia de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo:

- I. Perseguir y conocer de los delitos a que se refiere el Capítulo correspondiente a delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo de la Ley General de Salud en los términos que esta señale;
- II. Remitir al Ministerio Público de la Federación, cuando así lo solicite, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Salud, la investigación correspondiente relativa a delitos contra la salud;
- III. Informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación, del inicio de investigaciones por los delitos a que se refiere el Capítulo correspondiente a delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en términos de lo previsto en la Ley General de Salud;
- IV. Ordenar la práctica de los actos de investigación que correspondan y remitir el acta o actas levantadas, así como todo lo que con ellas se relacione, al Ministerio Público de la Federación dentro de los tres días siguientes a la fecha de su conclusión;
- V. Realizar el reporte de no ejercicio de la acción penal a la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal por el delito previsto en la Ley General de Salud, a favor de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla contenida en el artículo 479 de dicha Ley, siempre y cuando se realice fuera de centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o fuera del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo y se colmen los supuestos del artículo 474 del mismo ordenamiento;
- VI. Informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda, tan pronto identifique que una persona es farmacodependiente;
- VII. Remitir la investigación al Ministerio Público de la Federación en la etapa de investigación inicial o al Juez Federal que corresponda, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento, cuando de las constancias que obren en él se advierta su incompetencia legal;
- VIII. Informar a la autoridad administrativa competente cuando tenga conocimiento que el propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de la naturaleza que sea, lo empleare para realizar cualquiera de

las conductas previstas y sancionadas para los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en términos de lo previsto en la Ley General de Salud;

IX. Recibir del Ministerio Público de la Federación o de quien para tal efecto haya designado, el aviso mediante el cual se autorizó para fines de investigación a los Agentes de la Policía bajo su conducción y mando, comprar, adquirir o recibir la transmisión material de algún narcótico en la entidad para lograr la detención y el aseguramiento correspondiente del imputado del comercio o suministro de narcóticos o de la posesión de los mismos con dichos fines, y

X. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14. Son funciones del Ministerio Público en materia del delito de secuestro:

I. Perseguir y conocer del delito de secuestro en términos de la Ley General;

II. Detallar la investigación correspondiente precisando las constancias o las actuaciones realizadas;

III. Dar aviso al Ministerio Público competente, por razón de fuero o materia, cuando de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos contemplados en la Ley General se desprende la comisión de alguno diferente;

IV. Solicitar atención médica, psicológica y jurídica para las víctimas de las conductas previstas en la Ley General;

V. Decretar las providencias precautorias para la protección de la vida o integridad de las víctimas o sus familiares;

VI. Asesorar a los familiares en las acciones para lograr la libertad de las víctimas;

VII. Recibir, por cualquier medio, las denuncias sobre los delitos e iniciar la investigación correspondiente;

VIII. Utilizar las técnicas de investigación previstas en la Ley General y en los demás ordenamientos aplicables;

IX. Vigilar, con absoluto respeto a los derechos constitucionales, a las personas respecto de las cuales se tengan indicios de que pudieran estar involucradas en el delito de secuestro;

X. Sistematizar la información obtenida para lograr la liberación de las víctimas y la detención de los imputados;

XI. Solicitar a personas físicas o morales la entrega inmediata de información que pueda ser relevante para la investigación del delito o la liberación de las víctimas;

XII. Proponer Políticas y Programas para la prevención e investigación del delito de secuestro;

XIII. Proponer al Fiscal General, la celebración de Convenios con las Empresas de telecomunicaciones para la obtención de datos adicionales contenidos en la base de datos prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y sobre el uso de las mismas;

XIV. Utilizar cualquier medio de investigación que les permita regresar con vida a la víctima, así como identificar y ubicar a los imputados y cumplir con los fines de la Ley General, siempre y cuando dichas técnicas de investigación sean legales y con pleno respeto a los derechos humanos, y

XV. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 15. La Unidad Especializada de Justicia Penal para adolescentes contará con el número de agentes del Ministerio Público que se designen para su función, respetando en todo momento la suficiencia presupuestal; para los efectos de la investigación se auxiliará de personal de la Policía de Investigación Criminal, de los Servicios Periciales, así como del Centro de Justicia Alternativa, dicho personal deberá contar con el perfil idóneo, ser capacitado en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como especializados en justicia para adolescentes en términos de la legislación de la materia aplicable, y además, certificados en términos de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Artículo 16. Son atribuciones del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, además de las obligaciones y atribuciones previstas por la legislación de la materia y demás normativa aplicable, las siguientes:

I. Ejercitar las acciones legales en materia del Sistema Especializado de Justicia para Adolescentes, salvaguardando en todo momento el interés superior de la niñez, así como sus derechos;

II. Vigilar la observancia de los principios constitucionales en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

III. Solicitar a la autoridad administrativa correspondiente la evaluación de riesgos, para los efectos correspondientes;

IV. Ejercer acción penal ante los Tribunales especializados, y

V. Generar información estadística para el Sistema Nacional contemplado en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

El Reglamento de la presente Ley establecerá la conformación y estructura orgánica que atenderá la investigación de los delitos relacionados con justicia penal para adolescentes, observando en todo momento la suficiencia presupuestal con la que se cuente.

SECCIÓN TERCERA DE LOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 17. En el ejercicio de sus funciones de investigación y persecución, son auxiliares del Ministerio Público todas las Instituciones Policiales, Estatales y Municipales, estando obligadas a cumplir con las órdenes que aquel les realice, a informarle de los asuntos en que intervengan con ese carácter, a proporcionarle la información que requiera y participar en el proceso penal con el carácter que corresponda.

Artículo 18. Son obligaciones de la Policía de Investigación Criminal, con independencia de las señaladas en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables, las siguientes:

- I. Velar por la legalidad y respeto a los derechos humanos, en el ámbito de su competencia, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia;
- II. Recibir las denuncias sobre los hechos que pudieran ser constitutivos de delitos, así como recibir denuncias anónimas e informar inmediatamente de ello al Ministerio Público, realizando las diligencias urgentes e indispensables dependiendo el caso y actuar bajo la conducción y mando de aquél;
- III. Realizar la detención en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que le otorga la Ley, así como informar por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención, e inscribir inmediatamente las mismas en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables; así mismo preservar el lugar de los hechos o hallazgos, tomando las providencias necesarias para recolectar, resguardar, procesar y trasladar indicios respetando la cadena de custodia;
- IV. Prestar auxilio y protección a víctimas, ofendidos o testigos del delito, en coordinación con las autoridades competentes y conforme a la normativa aplicable;
- V. Emitir el informe policial correspondiente que derive de los hechos investigados y demás documentos, de conformidad con las disposiciones

aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales;

VI. Manejar correctamente los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, respetando la cadena de custodia correspondiente;

VII. Cumplir con las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público, o autoridades administrativas de la Fiscalía General, así como auxiliar a las diferentes autoridades;

VIII. Entregar, cuando así lo solicite el Ministerio Público, todos los objetos, materiales, evidencias e instrumentos del delito relacionados con las investigaciones encomendadas, así como aquellos de cualquier naturaleza que se encuentren abandonados;

IX. Guardar la debida reserva en el cumplimiento de sus obligaciones, evitando toda comunicación innecesaria que entorpezca, perjudique o paralice el desempeño normal de los asuntos a su cargo;

X. Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XI. Participar en operativos de coordinación con otras autoridades o corporaciones policiales, así como brindar apoyo a otras autoridades;

XII. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

XIII. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

XIV. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar los resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

XV. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

XVI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;
XVII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
- c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, en coordinación con las autoridades competentes y conforme a la normativa aplicable, y
- d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

XVIII. Someterse a los procesos de control de confianza y evaluación de desempeño, de conformidad con las Leyes y Reglamentos aplicables;

XIX. Participar y asistir a los programas y cursos de capacitación que, para efectos de profesionalización, disponga la Fiscalía General;

XX. Desempeñar su función sin solicitar o aceptar compensaciones, dádivas, pagos o gratificaciones, y

XXI. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la sanción correspondiente en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de esta Ley, y el Reglamento.

Artículo 19. Los servicios periciales tienen la misión de auxiliar con oportunidad, calidad y objetividad técnico-científica al Ministerio Público y a otras autoridades en el esclarecimiento de un hecho probablemente delictivo, a efecto de lograr la identificación del autor o autores del mismo.

Son obligaciones de los Peritos, con independencia de las señaladas en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables, las siguientes:

- I. Manejar correctamente los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, respetando la cadena de custodia correspondiente;

- II. Emitir los dictámenes con las formalidades técnicas y científicas, y conservarlos bajo los principios de confidencialidad y reserva; sin eximirlo de acudir a declarar en la Audiencia de Juicio Oral;
- III. Cumplir con las órdenes legalmente fundadas por el Ministerio Público, la Policía con conocimiento de éste o autoridades administrativas de la Fiscalía General, así como auxiliar a las diferentes autoridades;
- IV. Entregar, cuando así lo solicite el Ministerio Público, todos los objetos, materiales, evidencias e instrumentos del delito relacionados con las investigaciones encomendadas, así como aquellos de cualquier naturaleza que se encuentren abandonados;
- V. Guardar la debida reserva en el cumplimiento de sus obligaciones, evitando toda comunicación innecesaria que entorpezca, perjudique o paralice el desempeño normal de los asuntos a su cargo;
- VI. Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- VII. Someterse a los procesos de control de confianza y evaluación de desempeño, de conformidad con las Leyes y Reglamentos aplicables;
- VIII. Participar y asistir a los programas y cursos de capacitación que, para efectos de profesionalización, disponga la Fiscalía General;
- IX. Desempeñar su función sin solicitar o aceptar compensaciones, dádivas, pagos o gratificaciones, y
- X. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la sanción correspondiente en los términos de esta Ley y el Reglamento.

Artículo 20. Toda persona o autoridad está obligada a proporcionar gratuita, expedita y oportunamente la información que requiera el Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictuoso concreto y no podrá excusarse de suministrarla. En caso de desacato, se estará a lo dispuesto por las medidas señaladas en la legislación aplicable.

CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL

SECCIÓN PRIMERA DE LA FISCALÍA GENERAL

Artículo *21. La Fiscalía General está a cargo de un Fiscal General, quien es el Jefe de la Institución del Ministerio Público, y ejerce la autoridad jerárquica sobre todo el personal de la misma.

Las ausencias del Fiscal General serán suplidas por el titular de la Fiscalía Metropolitana, en términos del Reglamento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 3447, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5628, de fecha 2018/08/30. Vigencia 2018/08/31. **Antes decía:** La Fiscalía General está a cargo de un Fiscal General, quien es el Jefe de la Institución del Ministerio Público, y ejerce la autoridad jerárquica sobre todo el personal de la misma.

Artículo 22. El Fiscal General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Fiscalía General;
- II. Establecer las medidas necesarias para garantizar la autonomía constitucional de la Fiscalía General;
- III. Autorizar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Fiscalía General, a fin solicitar su integración al del Poder Ejecutivo Estatal;
- IV. Implementar Programas y Proyectos piloto encaminados al desarrollo y funcionamiento de la Fiscalía General;
- V. Coadyuvar en la implementación, seguimiento, ejecución y evaluación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio;
- VI. Gestionar, ante las autoridades de la Federación y Organismos Internacionales, recursos financieros, así como subsidios para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y los fines de la Fiscalía General, debiendo informar de éstos en el informe de la cuenta pública en términos del artículo 32, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado;
- VII. Instruir de manera general o particular al personal de la Fiscalía General sobre el ejercicio de sus funciones y la prestación del servicio público;

- VIII. Dirigir reuniones e integrar grupos de trabajo especiales, para el diseño y ejecución de Proyectos o Programas específicos de la Fiscalía General;
- IX. Fijar las condiciones generales para el personal que integra la Fiscalía General, en términos de la normativa que resulte aplicable;
- X. Determinar los cambios de adscripción del personal de la Fiscalía General, de acuerdo con las necesidades del servicio, conforme a la normativa aplicable lo permita;
- XI. Administrar, de manera racional, eficiente y eficaz, los recursos materiales, financieros y humanos de la Fiscalía General destinados al cumplimiento de sus fines;
- XII. Denunciar ante la autoridad competente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público adscrito a la Fiscalía General, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;
- XIII. Formular opiniones al Congreso del Estado sobre los proyectos o modificaciones a las Leyes relacionadas con los fines de la Fiscalía General, mediante el titular de la oficina de enlace con el Poder Legislativo que para tales efectos designe el Fiscal General;
- XIV. Aprobar, en definitiva, así como reformar, modificar, derogar o abrogar, los reglamentos de las distintas unidades de la Fiscalía General, con excepción de los que esté facultados para emitir la Fiscalía Anticorrupción;
- XV. Comparecer ante el Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, fracción LIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos sin perjuicio de cumplimiento de sus responsabilidades oficiales;
- XVI. Proponer, en los términos de la normativa aplicable, la clasificación de información reservada competencia de la Fiscalía General y que genere riesgos en las investigaciones que realice;
- XVII. Celebrar Convenios y Acuerdos con la Federación, las Entidades Federativas, las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, los Ayuntamientos, así como con las entidades privadas, docentes, académicas y de investigación, para la consecución de los fines de la Fiscalía General;
- XVIII. Coadyuvar en la definición y aplicación de la política de persecución de los delitos en el Estado, en los términos que establezcan las leyes aplicables;
- XIX. Solicitar la extradición de imputados que se encuentren fuera de territorio nacional, conforme a lo dispuesto por las normas procesales aplicables;

- XX. Formar parte de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, así como formar parte en Fideicomisos o Comités en representación de la Fiscalía General;
- XXI. Representar legalmente a la Fiscalía General ante todo tipo de autoridades Federales, Estatales y Municipales;
- XXII. Certificar y expedir copias cotejadas de los documentos que obren en sus archivos y de aquellos que expidan, en el ejercicio de sus funciones, por sí o a través del personal que le está subordinado;
- XXIII. Aprobar y supervisar los acuerdos de cooperación y coordinación conjunta en el ámbito nacional, regional o internacional;
- XXIV. Ser parte integrante del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XXV. Conocer y resolver las excusas y recusaciones que sean interpuestas por o en contra del personal que integra la Fiscalía General;
- XXVI. Determinar la política institucional del Ministerio Público, los criterios y prioridades en la investigación de los delitos y sobre el ejercicio de la acción penal;
- XXVII. Emitir las disposiciones generales sobre los criterios de oportunidad que deba aplicar el Ministerio Público y autorizar o delegar en el funcionario público la aplicación de los criterios de oportunidad;
- XXVIII. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la intervención de comunicaciones privadas conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y a la normativa aplicable;
- XXIX. Emitir los criterios generales para el ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General en materia de justicia penal para adolescentes, de conformidad con las leyes aplicables;
- XXX. Formular acusación, solicitar el sobreseimiento o la suspensión del proceso, cuando el Ministerio Público de la causa no proceda a realizarlo;
- XXXI. Formular las correcciones de los vicios formales en la acusación o demanda de reparación de daños, cuando el Ministerio Público de la causa no lo realice;
- XXXII. Emitir lineamientos generales de actuación para atender de forma pronta y expedita las solicitudes de intervención para la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines de trasplante, cuando con motivo de una investigación se encuentren a su disposición y se reúnan los requisitos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXXIII. Participar en su ámbito de competencia, en el desarrollo de acciones de prevención del delito;

XXXIV. Conocer de manera exclusiva de los hechos delictivos en materia de corrupción atribuidos al Fiscal Anticorrupción;

XXXV. Cuenta con legitimación activa o pasiva, o como tercero interesado, para intervenir en toda controversia constitucional del orden local a que se refiere el artículo 99, fracción XIII, de la Constitución local, cuando la ley o acto objeto de la misma, tengan relación con la Fiscalía General del Estado de Morelos, y

XXXVI. Las demás que le otorguen y confieran otras disposiciones legales y reglamentarias, Federales y Estatales, aplicables.

Artículo 23. El Fiscal General podrá ser representado ante las autoridades judiciales, administrativas, del trabajo o ante particulares, por el personal que para tal efecto designe.

Artículo 24. El Fiscal General, para la mejor organización y funcionamiento de la Fiscalía General, podrá delegar el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 22 de esta Ley, con excepción de las siguientes:

- I. Aquellas que le estén reservadas constitucionalmente, y
- II. Las señaladas en las fracciones III, IV, VII y VIII, del artículo 22 y los artículos 25 y 28 de esta Ley.

Artículo 25. El Fiscal General emitirá los acuerdos, circulares, instructivos, protocolos, programas, manuales administrativos y demás disposiciones que rijan la actuación de las Unidades Administrativas a su cargo.

Artículo *26. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General contará con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Fiscalía Anticorrupción;
- II. Fiscalía de Delitos Electorales;
- III. Fiscalía de Desaparición Forzada de Personas;
- IV. Fiscalía Antisecuestro;
- V. Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos de Tortura;
- VI. Fiscalías Regionales;
- VII. Coordinación General de Órganos Auxiliares;

- VIII. Coordinación General de la Policía de Investigación Criminal;
- IX. Direcciones Generales;
- XI. Derogada
- XII. Unidad de Representación Social;
- XIII. Direcciones de Área;
- XIV. Unidades de Investigación;
- XV. Unidades Especializadas de Investigación, y
- XVI. Las demás que resulten necesarias para su funcionamiento y las que disponga la normativa aplicable y reglamentaria, de conformidad con el presupuesto autorizado para ello.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma por artículo primero del DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA QUE SE CREA LA “FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE TORTURA, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6274 Extraordinaria, de fecha 2024/01/25. Vigencia: 2024/01/26. **Antes decía: Artículo *26. ...**

I a IV...

- V. Fiscalías Regionales;
- VI. Coordinación General de Órganos Auxiliares;
- VII. Coordinación General de la Policía de Investigación Criminal;
- VIII. Direcciones Generales;
- IX. Derogada
- X. Unidad de Representación Social;
- XI. Direcciones de Área;
- XII. Unidades de Investigación;
- XIII. Unidades Especializadas de Investigación, y
- XIV. Las demás que resulten necesarias para su funcionamiento y las que disponga la normativa aplicable y reglamentaria, de conformidad con el presupuesto autorizado para ello.

REFORMA VIGENTE.- Derogada la fracción IX, por artículo primero del Decreto No. 242, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5707, de fecha 2019/05/22. Vigencia: 2019/05/23. **Antes decía: IX.** Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia.

Artículo 27. Sin perjuicio de lo que se establece en esta ley, la integración, funciones y atribuciones de cada una de las Unidades Administrativas, así como de los titulares que las integran, se establecerán en el Reglamento.

Cada Unidad Administrativa contará con los Directores, Coordinadores, Agentes del Ministerio Público, Oficiales Auxiliares del Ministerio Público, operadores de justicia alternativa y demás personal que sea necesario para el cumplimiento de sus

funciones, conforme a la disponibilidad presupuestaria y lo previsto en el Reglamento.

Artículo 28. El Fiscal General de conformidad con las disposiciones presupuestales asignadas para ello, podrá establecer las Unidades Administrativas u Operativas que se encuentren previstas en el Reglamento, así como las Fiscalías Especializadas o Unidades de Investigación para la persecución de delitos por géneros o específicos que por su trascendencia, interés y características así lo ameriten de acuerdo con las necesidades del servicio, en forma transitoria o permanente, así como modificarlas, fusionarlas o extinguirlas, según proceda.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN

Artículo 29. Para los fines del presente artículo y conforme a lo previsto por el artículo 79-B, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece la Fiscalía Anticorrupción, la cual pertenece a la Fiscalía General, con autonomía técnica constitucional y de gestión en términos de esta Ley, a fin de salvaguardar toda imparcialidad en el desempeño de sus actividades, así como las disposiciones presupuestales asignadas para ello, como integrante del Sistema Estatal Anticorrupción.

Artículo 30. La autonomía técnica de la Fiscalía Anticorrupción debe ser entendida como la facultad que le ha sido otorgada constitucionalmente para expedir sus propias disposiciones normativas, con excepción de las disposiciones legales que le competan al Fiscal General, a efecto de llevar a cabo su propia administración, dirección, organización, disposición, distribución y suministro de recursos materiales, humanos, tecnológicos y otros similares, con el propósito de regular las acciones que desarrolla en el ámbito de su competencia, delimitar las atribuciones que ejerce y regir su actuación, bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, debiendo respetar en todo momento, la Constitución Federal, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, los Códigos y Leyes Nacionales, Generales y Federales que rijan su actuar procesal, la Constitución Local y, en general, toda disposición jurídica aplicable.

Artículo 31. La Fiscalía Anticorrupción cuenta con autonomía de gestión por medio de la cual goza de la administración, dirección, organización, disposición, distribución y suministro de recursos humanos, materiales y financieros; así como de la capacidad de decidir responsablemente sobre la adquisición de productos y servicios, en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, el ejercicio de sus recursos propios, su estructura administrativa, así como proponer los niveles remunerativos para el personal que la integra, de conformidad con el presupuesto autorizado para ello y en términos de lo dispuesto por la legislación Federal y Estatal que resulte aplicable.

Cuenta con su propio Comité de Adquisiciones el cual se rige por su Reglamento, así como en los acuerdos, circulares y demás instrumentos que emita el Fiscal Anticorrupción.

Artículo 32. Será el Fiscal General quien designe libremente al Fiscal Anticorrupción, por un periodo de siete años, el que iniciará a partir del día siguiente de la toma de protesta de la persona nombrada y concluirá en la fecha señalada en el nombramiento respectivo, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Asimismo, el Fiscal General podrá solicitar al Congreso del Estado la remoción del Fiscal Anticorrupción por las causas graves que establezca la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos o la presente Ley, previa audiencia del interesado. La remoción deberá ser aprobada dentro de los diez días posteriores, por la votación de las dos terceras partes de los miembros del Congreso; de no ser así, se entenderá que no hay remoción y el Fiscal Anticorrupción continuará en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 33. El Fiscal Anticorrupción cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción, para perseguir e investigar los delitos relacionados con hechos de corrupción previstos en el capítulo correspondiente del Código Penal, que sean cometidos por servidores públicos en el ejercicio de funciones públicas, y particulares que actúen o participen en los señalados hechos;

- II. Ejercitar acción penal en contra de los imputados de los delitos a que se refiere la fracción anterior;
- III. Autorizar la consulta de reserva, incompetencia, acumulación y separación de las investigaciones, archivo temporal, criterio de oportunidad, acuerdos reparatorios, y procedimiento abreviado que propongan los agentes del Ministerio Público de su adscripción;
- IV. Solicitar atención y reparación para las víctimas de las conductas previstas en la normativa aplicable en la materia;
- V. Recibir, por cualquier medio autorizado por la Ley, las denuncias sobre los delitos e iniciar la investigación correspondiente;
- VI. Dar aviso al Ministerio Público competente, por razón de fuero o materia, cuando de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos de su competencia se desprenda la comisión de alguno diferente;
- VII. Utilizar las técnicas de investigación previstas en la normativa aplicable;
- VIII. Vigilar, con absoluto respeto a los derechos constitucionales, a las personas respecto de las cuales se tengan indicios de que pudieran estar involucradas en hechos de corrupción;
- IX. Sistematizar la información obtenida para la detención de los imputados;
- X. Requerir a las instancias de gobierno federales, de las entidades federativas y municipales, la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario, industrial, fiscal, bursátil, postal, o cualquier otro de similar naturaleza, en términos del artículo 109, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente;
- XI. Proponer, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción, políticas y programas para la prevención e investigación de hechos de corrupción;
- XII. Nombrar bajo su más estricta responsabilidad a los Titulares de las Unidades Administrativas, a que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley y, en general, a todo el personal de la Fiscalía Anticorrupción a su cargo, con estricta observancia a la normativa aplicable;
- XIII. Instruir a la Policía de Investigación Criminal, y al resto de las corporaciones policiales del Estado, cuando éstas actúen como auxiliares en la prevención, investigación y persecución de delitos relacionados con hechos de corrupción, realicen sus actuaciones con pleno respeto a los derechos fundamentales y conforme a los principios de legalidad y objetividad;
- XIV. Promover la participación de la ciudadanía en los programas de su competencia;

XV. Participar como integrante del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, atendiendo a las bases establecidas en el artículo 113, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 134, en lo conducente, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

XVI. Diseñar, establecer e implementar mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, de la Ciudad de México, estatales y municipales, incluyendo autoridades que ejerzan facultades de fiscalización, bancarias y de similar naturaleza, en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales;

XVII. Ordenar el aseguramiento, el embargo precautorio o ejercer la acción de extinción de dominio, o la declaratoria de abandono, cuando proceda, de bienes propiedad de los imputados sujetos a investigación, así como aquellos sobre los que se conduzca como dueños o dueño beneficiario o beneficiario controlador;

XVIII. Emitir o solicitar las órdenes o medidas para la protección, atención y auxilio de las personas víctimas de delito o de los testigos, e implementar medidas de protección hacia sus propios servidores públicos cuando sea necesario;

XIX. Autorizar en definitiva que los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Anticorrupción, decreten el no ejercicio de la acción penal, de conformidad a la disposición procesal penal correspondiente, y cuando así se concluya del estudio pormenorizado de los datos de prueba correspondientes;

XX. Autorizar la formulación de conclusiones no acusatorias en los procesos penales o en su caso, la solicitud del desistimiento de la acción penal ante el órgano jurisdiccional que establece el artículo 144 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXI. Designar en forma discrecional a los peritos en función de su especialidad, experticia, grado de confianza y prestigio, de entre los autorizados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, consultando al efecto la lista correspondiente;

XXII. Ejercer en forma directa la facultad de excepción que establece el artículo 142, fracción II, de la Ley General de Instituciones de Crédito, en directa relación con el artículo 109, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXIII. Emitir o suscribir los instrumentos jurídicos que faciliten el funcionamiento y operación de la Fiscalía Anticorrupción, el cual incluye el Reglamento Interior y otros, así como los acuerdos, circulares, instructivos, bases, y demás normas

administrativas necesarias que rijan la actuación de la Fiscalía, en el ámbito de su competencia;

XXIV. Supervisar y ejercer las facultades que correspondan a las unidades administrativas que le estén adscritas, sin perjuicio de que sean desempeñadas por sus respectivos titulares;

XXV. Conocer de manera exclusiva de los hechos delictivos en materia de corrupción atribuidos al Fiscal General;

XXVI. Ejercer la facultad de atracción para conocer de los hechos delictivos en materia de corrupción atribuidos al personal de la Fiscalía General sujetos a investigación por la Visitaduría General y de Asuntos Internos, cuando se tenga conocimiento de la comisión de un delito en materia de corrupción;

XXVII. Supervisar y dirigir el Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía Anticorrupción, conforme a las bases que al efecto se emitan;

XXVIII. Dirigir y organizar el Comité de Adquisiciones de la Fiscalía Anticorrupción;

XXIX. Contará con legitimación activa o pasiva, o como tercero interesado, para intervenir en toda controversia constitucional del orden local a que se refiere el artículo 99, fracción XIII, de la Constitución del Estado, cuando la ley o acto objeto de la misma, tengan relación con la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, independientemente de la facultad que al efecto tiene el Fiscal General, y

XXX. Las demás que le otorguen el Reglamento Interior, las que le sean conducentes consignadas en el artículo 22 de esta Ley, y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 34. A la Fiscalía Anticorrupción y a todo su personal les son aplicables en lo conducente y siempre que no se opongan a la función especializada que tiene, las disposiciones previstas en los artículos 55 y 56 de esta Ley, considerando lo dispuesto por el artículo anterior y su previsión constitucional como integrante del Sistema Estatal Anticorrupción en términos del artículo 134 de la Constitución Política del Estado, y sin perjuicio de otras disposiciones jurídicas de este y otros ordenamientos que deba observar.

El personal de la Fiscalía Anticorrupción, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción, deberá capacitarse en la materia, así como desempeñar sus funciones, empleos, cargos y comisiones en el marco de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y secrecía.

Para ingresar al servicio de esta unidad especializada, los aspirantes deberán asumir el compromiso de sujetarse a vigilancia no intrusiva, por la autoridad competente, en cualquier tiempo de su servicio y dentro de los cinco años posteriores a la terminación del mismo, así como rendir y mantener actualizada la información en materia de corrupción.

Artículo 35. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía Anticorrupción contará con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Secretaría Técnica;
- II. Vice-Fiscalías;
- III. Coordinaciones Generales;
- IV. Direcciones Generales;
- V. Visitaduría Interna, y
- VI. Las demás que resulten necesarias para su funcionamiento y las que disponga la normativa aplicable y reglamentaria, de conformidad con el presupuesto autorizado para ello.

Cada Unidad Administrativa contará con los Directores, Coordinadores, Agentes del Ministerio Público, Oficiales Auxiliares del Ministerio Público, Peritos y demás personal que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, conforme a la disponibilidad presupuestaria y lo previsto en el Reglamento.

Artículo 36. Con independencia de lo establecido en el artículo que antecede, la Fiscalía Anticorrupción contará con la estructura que al efecto se establezca en el Reglamento, así como en los Manuales Administrativos conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, esta Ley y demás normativa aplicable, atendiendo a su propio presupuesto.

Artículo 37. La integración, funciones y atribuciones de las Unidades Administrativas, así como de los titulares que integran la Fiscalía Anticorrupción, y las demás cuestiones que así lo exijan, se establecerán en el reglamento respectivo.

SECCIÓN TERCERA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

Artículo 38. La persona titular de la Fiscalía de Delitos Electorales tiene las siguientes atribuciones específicas:

- I. Designar a servidores públicos a su cargo para participar en la capacitación de formadores y replicar el conocimiento como capacitadores de su mismo personal para integrar grupos de trabajo en la elaboración de manuales, protocolos, o cualquier instrumento jurídico administrativo especializado, con acuerdo del Fiscal General;
- II. En materia de investigación de delitos, intercambiar información en forma ágil y oportuna, en términos de la legislación aplicable;
- III. Proponer al Fiscal General los mecanismos de colaboración con instancias estatales o federales para ejecutar operativos en los que participen integrantes de la Policía de Investigación Criminal;
- IV. Proponer mecanismos de coordinación con instancias del gobierno municipal, estatal y federal para definir conjuntamente estrategias y acciones orientadas a la prevención y combate de los delitos de su competencia;
- V. Generar mecanismos de estrategia e inteligencia, derivados del análisis de información relacionada con la investigación del delito, para ser desarrollada en el ámbito de su competencia;
- VI. Permitir la intervención a las Unidades Administrativas para que, en el ámbito de sus atribuciones, le brinden los servicios, insumos o bienes correspondientes;
- VII. Coordinarse con las Unidades Administrativas correspondientes para el control, uso del armamento y equipo de investigación y del parque vehicular y demás insumos que requieran para el desarrollo de sus actividades;
- VIII. Subsanan los vicios de la acusación o de la demanda de reparación de daños, cuando el agente del Ministerio Público de la causa no lo realice, y se le haya delegado esa atribución;
- IX. Solicitar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los requerimientos de información y documentación, así como órdenes de aseguramiento o desbloques de cuentas y transferencia de saldos, con motivo de la investigación del Ministerio Público, por conducto del Fiscal General;
- X. Formular las acusaciones, cuando así proceda y autorizar el sobreseimiento o la suspensión del proceso, en los casos en que proceda legalmente o cuando el agente del Ministerio Público de la causa sea omiso, conforme la normativa aplicable, y

XI. Autorizar la solicitud del desistimiento de la acción penal que le consulte el agente del Ministerio Público en los casos delegados, previo acuerdo con el Fiscal General.

El titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales será nombrado libremente por el Fiscal General; pero su remoción será de conformidad con el artículo 81 de la presente Ley.

SECCIÓN CUARTA

DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS

Artículo 39. La Fiscalía de Desaparición Forzada de Personas, es una Fiscalía Especializada de la Fiscalía General, que cuenta con competencia en todo el territorio del Estado; investigará y perseguirá los delitos previstos en los artículos 25 y 26 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 40. La Fiscalía en Desaparición de Personas, deberá contar con los recursos humanos, financieros, materiales, técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto, que se requieran para su efectiva operación; deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial de acuerdo a la suficiencia presupuestal de la Fiscalía General.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Fiscalía en Desaparición de Personas para el cumplimiento de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada.

Artículo 41. La Fiscalía en Desaparición de Personas deberá de capacitar a los servidores públicos, conforme a los más altos estándares internacionales en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, aplicación del Protocolo Homologado para la investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrán participar con las autoridades competentes, en la capacitación de los servidores públicos conforme a

los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional, en términos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada.

Artículo 42. La Fiscalía de Desaparición Forzada de Personas tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

- I. Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General de Desaparición Forzada e iniciar las carpetas de investigación correspondientes;
- II. Mantener coordinación con la Comisión Nacional y la Comisión de Búsqueda del Estado de Morelos para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General de Desaparición Forzada, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;
- III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro Nacional, a la Comisión de Búsqueda del Estado de Morelos sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General de Desaparición Forzada, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;
- IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda y Comisión de Búsqueda del Estado de Morelos, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;
- V. Informar de manera inmediata a la Comisión Nacional de Búsqueda o a la Comisión de Búsqueda del estado de Morelos, según sea el caso, la localización o identificación de una persona;
- VI. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- VII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;
- VIII. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión que corresponda para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida;
- IX. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo;

- X. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General de Desaparición Forzada u otras leyes;
- XI. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley de Desaparición Forzada;
- XII. Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XIII. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;
- XIV. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;
- XV. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;
- XVI. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o la investigación de los delitos materia de la Ley General de Desaparición Forzada, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;
- XVII. Facilitar la participación de familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General de Desaparición Forzada, incluido brindar información periódicamente a familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General de Desaparición Forzada en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XVIII. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la Ley General de Desaparición Forzada;
- XIX. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas, Federal y Estatal, a que se refiere el artículo 4, fracciones I y II, de la Ley de la Especialidad, le soliciten para mejorar la atención a las víctimas, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;

- XX. Brindar la información que el Consejo Ciudadano previsto en la Ley General de Desaparición Forzada, le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables, y
- XXI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 43. La Fiscalía en Desaparición de Personas debe remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Procuraduría General de la República o la autoridad competente, los expedientes de los que conozcan cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General de Desaparición Forzada, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación.

Artículo 44. La Fiscalía en Desaparición de Personas deberá generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad como son centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida, y
- II. Cuando se sospecha que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo con los estándares internacionales, siendo derecho de los familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables. En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.

Artículo 45. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a proporcionar, en el ámbito de su competencia, el auxilio e información que la Fiscalía en Desaparición de Personas que les soliciten para a investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada.

Artículo 46. Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, están obligadas a proporcionarla a la Fiscalía en Desaparición de Personas directamente, a través del número telefónico previsto en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas o cualquier otro medio, en términos de la normativa aplicable.

Artículo 47. La Fiscalía en Desaparición de Personas no puede condicionar la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior al cumplimiento de formalidad alguna.

SECCIÓN QUINTA DE LA FISCALÍA ANTISECUESTRO

Artículo 48. La Fiscalía Antisecuestro cuenta con competencia en todo el territorio del Estado; investigará y perseguirá los delitos previstos en la Ley General para prevenir y sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, que sean de su jurisdicción.

Artículo 49. La persona titular de la Fiscalía Antisecuestro será designada por el Fiscal General y podrá ser removida libremente por el mismo.

Artículo 50. La Fiscalía Antisecuestro deberá contar con los recursos humanos, financieros, materiales, técnicos especializados y multidisciplinarios y los que se requieran para su efectiva operación; deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial de acuerdo a la suficiencia presupuestal de la Fiscalía General.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Fiscalía Antisecuestro para el cumplimiento de la Ley General en la Materia de Secuestro.

Artículo 51. La Fiscalía Antisecuestro deberá de capacitar a los servidores públicos, conforme a los más altos estándares internacionales en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica del Secuestro y Extorsión,

aplicación del Protocolo Homologado para la investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrán participar con las autoridades competentes, en la capacitación de los servidores públicos conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 52. La Fiscalía Antisecuestro tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

- I. Recibir toda denuncia, querrela, noticia o aviso que tenga relación con hechos posiblemente constitutivos del delito de extorsión y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro;
- II. Investigar los delitos, con el auxilio de la Policía al mando del Ministerio Público, los Servicios Periciales y las demás autoridades competentes, en los términos de las disposiciones legales aplicables, practicando las diligencias necesarias para obtener todas las evidencias y allegándose de las pruebas que considere pertinentes para la acreditación de que existen datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, así como el monto de los daños y perjuicios causados;
- III. Proponer, cuando procedan, los criterios de oportunidad o el no ejercicio de la acción penal, cuando la averiguación previa o carpeta de investigación verse sobre el delito de extorsión y privación de la libertad en su modalidad de secuestro;
- IV. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Decretar la detención o la retención de los probables responsables de la comisión del delito de extorsión y de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos;
- VI. Solicitar las medidas precautorias de arraigo y las órdenes de cateo que sean necesarias, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- VII. Instruir a los agentes de la Policía al mando del Ministerio Público y a los Peritos que le estén adscritos, sobre los elementos o indicios que deban ser investigados o recabados, así como sobre otras acciones de investigación que

fueren necesarias para recabar los datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en la comisión de los delitos de extorsión o privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro;

VIII. Asegurar los bienes, instrumentos, huellas, objetos, vestigios o productos relacionados con los hechos delictivos, en los casos que corresponda, para ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional, e informar de ello para su debido control a la Unidad de Bienes Asegurados y posteriores acciones de su competencia;

IX. Recabar de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y del Estado de Morelos, así como de los Estados y Municipios de la República, en los términos de las disposiciones aplicables, los informes, documentos, opiniones y dictámenes necesarios para integrar la investigación que versen sobre el delito de extorsión y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro;

X. Requerir informes y documentos de los particulares para el ejercicio de sus atribuciones;

XI. Auxiliar al Ministerio Público Federal y al de las entidades federativas en los términos que determinen las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Solicitar al Ministerio Público Federal o de las entidades federativas, el auxilio o colaboración para la práctica de diligencias en la investigación, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demás disposiciones aplicables y los convenios de colaboración que suscriban las respectivas Procuradurías;

XIII. Remitir a la Fiscalía Especializada para Adolescentes copia autorizada de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que se relacionen con menores de dieciocho años que se encuentren en situación de daño, peligro o conflicto, en los delitos contra menores;

XIV. Remitir a las autoridades correspondientes las investigaciones de delitos que no sean competencia del Ministerio Público del fuero común del Estado de Morelos;

XV. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos del pago de la reparación de los daños y perjuicios, y

XVI. Las demás previstas en la Ley y otros ordenamientos.

Artículo 53. La Fiscalía Antisecuestro contará con sus propios Manuales de organización y demás que al efecto se requieran para su eficaz funcionamiento.

***SECCIÓN QUINTA BIS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE DELITOS DE TORTURA**

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona una Sección Quinta Bis denominada “DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE DELITOS DE TORTURA” con sus artículos 53 bis, 53 ter 53 quáter, 53 quinquies, 53 sexies, 53 septies, 53 octies y 53 nonies, todos al Capítulo III del Título Primero, por artículo segundo del DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA QUE SE CREA LA “FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE TORTURA”, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6274 Extraordinaria, de fecha 2024/01/25. Vigencia: 2024/01/26

Artículo *53 bis. La Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos de Tortura tiene competencia en todo el territorio del Estado, y cuenta con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de los delitos previstos en Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, competencia de la Fiscalía General.

Artículo *53 ter. La persona titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos de Tortura será nombrada y removida libremente por el Fiscal General, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 78 de la presente Ley y demás normativa aplicable.

Artículo *53 quáter. La Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos de Tortura tendrá, conforme el ámbito de su competencia, las obligaciones y facultades que prevé el artículo 59 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo *53 quinquies. La Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos de Tortura contará, conforme la suficiencia presupuestal, con los recursos humanos, presupuestales y materiales necesarios para su correcta operación. Los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía de Investigación Criminal o Peritos que se le adscriban deberán ser especializados.

Las atribuciones y funciones de la persona titular, así como del personal y estructura que la integren se establecerán en el Reglamento y los Manuales Administrativos correspondientes.

Artículo *53 sexies. La persona titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos de Tortura podrá emitir las disposiciones jurídicas y administrativas que considere necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo *53 septies. La Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos de Tortura, podrá celebrar convenios con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 40 y 41 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y demás disposiciones aplicables.

Artículo *53 octies. El personal que integre a la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos de Tortura deberá estar en constante profesionalización, conforme los planes y programas de capacitación y demás eventos académicos que determine el Instituto de Procuración de Justicia, con el fin de lograr la mejora continua en la investigación de los delitos a su cargo; en especial en materia de planeación, desarrollo y técnicas de investigación criminal, uso adecuado, legal, proporcional, razonable y gradual de la fuerza, así como en derechos humanos.

Artículo *53 nonies. Para ser integrante y permanecer en la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos de Tortura será necesario cumplir con los requisitos previstos por el artículo 58 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

SECCIÓN SEXTA DE LAS FISCALÍAS REGIONALES

Artículo 54. La Fiscalía General, para ejercer las atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos le confiere la Constitución General y la Constitución Local, contará con las Fiscalías Regionales que resulten necesarias, en los términos que dispongan la normativa, tanto federal como local, las

disposiciones reglamentarias y las que por acuerdo emita el Fiscal General, en su calidad de Jefe de la Institución del Ministerio Público.

Las Fiscalías Regionales, para el cumplimiento de sus funciones, tendrán adscritas las unidades especializadas de investigación integradas por Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación Criminal y Peritos, así como las Unidades Administrativas y el personal que resulten necesarios, las cuales dependen directamente del Fiscal General.

Artículo 55. Para ser Fiscal Regional se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente morelense en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer título y cédula profesional de licenciado en derecho, con antigüedad de cuando menos cinco años previos a la fecha de su designación, y contar por lo menos con treinta años de edad cumplidos al día de su designación;
- III. Tener por lo menos tres años de experiencia profesional en materia penal, a partir de la expedición de la cédula profesional correspondiente y al menos dos en integración de carpetas de investigación;
- IV. Ser de reconocida honorabilidad y honradez;
- V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;
- VI. No estar vinculado a un proceso penal por delito doloso o en materia de corrupción;
- VII. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso. Si se tratare de ilícitos que lesionen seriamente la buena fama de la persona en el concepto público, inhabilitará a esta para ocupar el cargo, cualquiera que haya sido la sanción impuesta, y
- VIII. Aprobar examen de control de confianza en los términos que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 56. A las personas Titulares de las Fiscalías Regionales les corresponden, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes atribuciones comunes:

- I. Atender el despacho de los asuntos de su competencia y de las Unidades Administrativas a su cargo;

- II. Desempeñar las funciones, comisiones o atribuciones delegables que el Fiscal General instruya;
- III. Someter a la aprobación del Fiscal General estudios, proyectos o programas en los que participe por su competencia y la de las unidades a su cargo, así como proponer aquellos lineamientos normativos de coordinación y de operación de las diversas unidades a su cargo;
- IV. Velar por el correcto funcionamiento y coordinación de las actividades de las unidades que le estén adscritas, así como su vigilancia y evaluación, de conformidad con los lineamientos correspondientes;
- V. Participar en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de las unidades a su cargo;
- VI. Proponer al Fiscal General la delegación de las atribuciones que estimen necesarias en el personal subalterno para el óptimo desarrollo de las mismas;
- VII. Propiciar la comunicación con los titulares de las Unidades Administrativas de su adscripción y resolver los asuntos que sean competencia de los mismos;
- VIII. Resolver, por delegación que realice el Fiscal General mediante acuerdo, sobre los casos en que se considere el no ejercicio de la acción penal, así como las consultas que los Agentes del Ministerio Público formulen o las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, en los términos que la Ley establezca;
- IX. Rendir informes al Fiscal General del cumplimiento de sus funciones, así como de asuntos que correspondan a las unidades a su cargo;
- X. Aportar información para la generación de datos estadísticos y otros de naturaleza diversa que puedan propiciar políticas públicas, programas o acciones institucionales;
- XI. Atraer asuntos que conozca el personal a su cargo para su atención directa o a través de otras unidades de su adscripción;
- XII. Ejecutar, en el ámbito de sus atribuciones, las bases y convenios celebrados por la Fiscalía General en las materias que le corresponda;
- XIII. Solicitar al órgano competente que se otorguen los apoyos a la víctima u ofendido del delito para la restauración y protección especial;
- XIV. Verificar que los Agentes del Ministerio Público, ejerciten la acción de extinción de dominio o el abandono de bienes, cuando se reúnan los elementos y supuestos establecidos en la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XV. Supervisar la substanciación de los procedimientos en que participe el Ministerio Público, y

XVI. Las demás que por disposición normativa o delegación expresa resulten pertinentes.

Artículo 57. Las Fiscalías Regionales ejercerán las atribuciones respecto de la investigación y persecución de los delitos, en las circunscripciones territoriales que sean asignadas por Acuerdo del Fiscal General, el que será publicado en el Periódico Oficial.

Las Fiscalías Regionales, en el ejercicio de sus funciones y actividades, organizarán y supervisarán las acciones tendientes a lograr la eficacia del Ministerio Público en las diferentes etapas procesales, así como aplicarán las técnicas de investigación a que se refiere la normativa aplicable.

Artículo 58. Las disposiciones a que se refiere la presente sección resultan aplicables en lo conducente a las Fiscalías Especializadas a que se refieren los artículos 26, fracciones II, III, IV, V y 28 de la presente Ley.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS UNIDADES DE APOYO

APARTADO I DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES

Artículo 59. El Centro de Justicia para las Mujeres es la unidad de la Fiscalía General en la atención de los hechos delictivos relacionados con la alerta de género con competencia en el estado de Morelos.

Artículo 60. La persona titular del Centro de Justicia para las Mujeres será designada y removida libremente por el Fiscal General.

Artículo 61. El Centro de Justicia para las Mujeres deberá contar con los recursos humanos, financieros, materiales, técnicos especializados y multidisciplinarios y los que se requieran para su efectiva operación; deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial de acuerdo a la suficiencia presupuestal de la Fiscalía General.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con el Centro de Justicia para las Mujeres para el cumplimiento de los objetivos de la alerta de género.

Artículo 62. La Fiscalía General deberá de capacitar a los servidores públicos del Centro de Justicia para las Mujeres, conforme a los más altos estándares internacionales en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y de la alerta de género y de violencia contra las mujeres, para la investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrán participar con las autoridades competentes, en la capacitación de los servidores públicos conforme a los lineamientos que sobre la materia se emitan.

Artículo 63. El Centro de Justicia para las Mujeres contará con sus Manuales de Organización y demás que al efecto se requieran para su eficaz funcionamiento, así como el número de centros que se requieran para la eficaz atención de la alerta de género.

APARTADO II DE LA UNIDAD DE BIENES ASEGURADOS

Artículo 64. La Unidad de Bienes Asegurados es la unidad de la Fiscalía General encargada de la administración, control, vigilancia y final disposición de los bienes asegurados a consecuencia de los hechos delictivos de la competencia de la Fiscalía General.

Artículo 65. La persona titular de la Unidad de Bienes Asegurados será designada y removida libremente por el Fiscal General.

Artículo 66. La Unidad de Bienes Asegurados deberá contar con los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación.

Artículo 67. La Unidad de Bienes Asegurados contará con sus Manuales de organización y demás que al efecto se requieran para su eficaz funcionamiento.

APARTADO III DE LAS UNIDADES DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 68. La Fiscalía General contará con el número de Unidades de Solución de Controversias que sean necesarias, denominadas Centros de Justicia Alternativa, encargados de aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias en el Estado de Morelos, consistentes en la mediación del conflicto, conciliación, negociación y restauración del daño, ante delitos menores como, robo, daño, lesiones, amenazas, fraude, abuso de despojo, allanamiento de morada, incumplimiento de obligaciones alimentarias, y similares.

Los titulares de los Centros de Justicia Alternativa serán designados y removidos libremente por el Fiscal General.

Artículo 69. Las Unidades de Solución de Controversias de la Fiscalía General, deberán prestar de forma gratuita los servicios de información, orientación y de aplicación de los mecanismos alternativos, a través de los facilitadores institucionales con los que cuenta la dependencia; quienes serán nombrados por el Fiscal General, cuando cumplan los requisitos pertinentes en los términos que establece la presente ley y su reglamentación.

El Reglamento de esta Ley deberá establecer las funciones de las Unidades de Solución de Controversias, así como las facultades y obligaciones del personal adscrito a las mismas, y demás aspectos para su eficaz funcionamiento.

APARTADO IV DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LA FAMILIA

Artículo *70. Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo primero del Decreto No. 242, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5707, de fecha 2019/05/22. Vigencia: 2019/05/23. **Antes decía:** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia contará con las atribuciones previstas en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos, la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos, así como las que le conceda el Reglamento de la presente Ley y demás normativa aplicable.

TÍTULO SEGUNDO DEL SERVICIO DE CARRERA

CAPÍTULO I DEL SERVICIO DE CARRERA

SECCIÓN ÚNICA DEL CONCEPTO GENERAL DEL SERVICIO DE CARRERA

Artículo 71. El Servicio de Carrera es un sistema de carácter obligatorio y permanente en el cual, se establecen los lineamientos de reclutamiento, selección, ingreso, certificación, formación y permanencia de los Agentes y Oficiales Auxiliares del Ministerio Público, los Peritos y los Agentes de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General, a cargo de la persona que al efecto designe el Fiscal General.

El Servicio Civil de Carrera del personal de la Fiscalía Anticorrupción será paralelo al del personal de la Fiscalía General, en congruencia con sus respectivas autonomías.

Artículo 72. El Servicio de Carrera de los Agentes y Oficiales Auxiliares del Ministerio Público, los Peritos y los Agentes de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General, comprenderá la selección, ingreso, permanencia, estímulos, promoción, reconocimiento y terminación del mismo, en las siguientes etapas:

- I. El ingreso, que comprende los requisitos y procedimientos de selección, formación y certificación inicial, así como registro;
- II. El desarrollo, que comprende los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, actualización, evaluación para la permanencia, evaluación del desempeño, desarrollo y ascenso, estímulos y reconocimientos, promoción, reingreso y certificación. De igual forma, comprenderá medidas disciplinarias y sanciones para el personal del Servicio de Carrera, y
- III. La terminación, que comprende las terminaciones ordinarias y extraordinarias del Servicio de Carrera, así como los procedimientos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables para el efecto.

Artículo 73. Los miembros del Servicio de Carrera de la Fiscalía General dejarán de formar parte del mismo por terminación ordinaria o extraordinaria, conforme a lo siguiente:

- I. De manera ordinaria, por:
 - a) Renuncia;
 - b) Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones, y
 - c) Jubilación;
- II. De manera extraordinaria, por:
 - a) No acreditar los requisitos de ingreso y permanencia, o
 - b) Incurrir en alguna de las causas de responsabilidad, establecidas en la Ley.

Las demás atribuciones y disposiciones necesarias de este sistema se desarrollarán en el Reglamento.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SECCIÓN PRIMERA DE LOS NOMBRAMIENTOS, LAS AUSENCIAS Y LA SEPARACIÓN

Artículo 74. Para ocupar el cargo de Fiscal General, además de los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la persona deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Contar con experiencia en materia penal o procesal penal de al menos cinco años;
- II. No estar sujeto a proceso penal, y
- III. No haber sido defensor particular o asesor jurídico en un proceso vigente al momento de su designación.

Artículo *75. El Fiscal General será suplido en su ausencia absoluta en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la presente Ley

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 3447, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5628, de fecha 2018/08/30. Vigencia 2018/08/31. **Antes decía:** El Fiscal General será suplido en sus ausencias absolutas en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En el Reglamento se normará la suplencia del Fiscal General en los casos de ausencia temporal, suplencia que no podrá durar más de noventa días naturales.

El servidor público que supla al Fiscal General ante su ausencia absoluta ejercerá las atribuciones que le confieran la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la presente Ley y las demás normas que resulten aplicables.

Artículo 76. El Fiscal General deberá protestar guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y las leyes que de ellas emanen, desempeñando leal y patrióticamente el cargo conferido.

Los Titulares de las Unidades Administrativas a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, antes de tomar posesión de sus cargos, rendirán protesta en los términos a que se refiere el párrafo anterior ante el Fiscal General o la persona que este designe, en acto solemne que se celebre al efecto.

Artículo 77. Para ser Fiscal Anticorrupción se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con experiencia en materia penal o procesal penal de al menos cinco años, de los cuales al menos uno en materia de delitos de corrupción;
- II. No estar sujeto a proceso penal, y
- III. No haber sido defensor particular o asesor jurídico de sujetos a proceso al momento de su designación.

En el Reglamento se normará la suplencia del Fiscal Anticorrupción en los casos de ausencia temporal, suplencia que no podrá durar más de noventa días naturales.

Artículo 78. Para ser Fiscal Regional o Especializado a que se refiere el artículo 26, fracciones II, II y IV, o en su caso, del artículo 28 de la presente Ley, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente morelense en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer título y cédula profesional de licenciado en derecho, con antigüedad de cuando menos cinco años previos a la fecha de su designación, y contar por lo menos con treinta años cumplidos al día de su designación;
- III. Tener por lo menos tres años de experiencia profesional en materia penal, a partir de la expedición de la cédula profesional correspondiente;

- IV. Ser de reconocida honorabilidad y honradez;
- V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;
- VI. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso. Si se tratare de ilícitos que lesionen seriamente la buena fama de la persona en el concepto público, inhabilitará a ésta para ocupar el cargo, cualquiera que haya sido la sanción impuesta, y
- VII. Aprobar examen de control de confianza en los términos que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Además, para ser Fiscal Especializado en Delitos en Electorales, se requerirá no ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular o dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los tres años previos a su designación.

El personal a que se refiere el presente artículo será nombrado y removido libremente por el Fiscal General, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 79. Los operadores de justicia alternativa deberán cumplir los requisitos que se señalan en el artículo anterior, con excepción de lo dispuesto en las fracciones II y VII, en virtud de no adquirir la calidad de agentes del Ministerio Público y demás supuestos que establece la normativa aplicable, quienes deberán de contar con título y cédula profesional de la especialidad de que se trate.

Artículo 80. El resto de las personas titulares de las Unidades Administrativas que se señalan en el artículo 26 de esta Ley, deberán reunir los requisitos y el perfil exigidos en la presente ley o en el Reglamento.

Artículo 81. El Fiscal General, el Fiscal Anticorrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, una vez designados, no podrán ser removidos sino por causa administrativa grave, en los términos señalados por los artículos 51 al 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en lo conducente, lo que al efecto establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.

Lo anterior sin perjuicio de la garantía de audiencia previa que deberá concederles el Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA DEL RÉGIMEN LABORAL O ADMINISTRATIVO DEL PERSONAL

Artículo *82. En el caso de los Agentes del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía de Investigación Criminal, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su ingreso y permanencia se regularán, de conformidad a la normativa aplicable al efecto, como la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 3447, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5628, de fecha 2018/08/30. Vigencia 2018/08/31. **Antes decía:** En el caso de los Agentes del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía de Investigación Criminal, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su ingreso y permanencia se regularán, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables para tal efecto.

Artículo *83. El personal de la Fiscalía General que no realice funciones policiales, de pericia o de investigación y que no pertenezca al Servicio de Carrera, mantendrá una relación de carácter laboral con la Fiscalía General, por lo que el ingreso y permanencia serán de conformidad con las disposiciones de relaciones laborales, por lo que será aplicable la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

El Reglamento determinará los requisitos que deberán satisfacer las personas titulares de las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General, que no se encuentren bajo el supuesto establecido en el párrafo anterior.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 3447, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5628, de fecha 2018/08/30. Vigencia 2018/08/31. **Antes decía:** El personal de la Fiscalía General que no realice funciones policiales, de pericia o de investigación y que no pertenezca al Servicio de Carrera, mantendrá una relación de carácter laboral con la Fiscalía General, por lo que el ingreso y permanencia serán de conformidad con las disposiciones legales que para tal efecto se encuentren vigentes en la Entidad.

El Reglamento determinará los requisitos que deberán satisfacer las personas titulares de las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General, que no se encuentren bajo el supuesto establecido en el párrafo anterior.

Artículo 84. Para el ingreso y permanencia como Agentes del Ministerio Público, además de reunir los requisitos establecidos al efecto en la Ley General del Sistema

Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se estará a lo siguiente:

- I. El ingreso se hará por Convocatoria Pública, resultando exigible los requisitos que se señalan a continuación:
 - a) Tener por lo menos veintitrés años al momento de su nombramiento, y
 - b) Tener experiencia de por lo menos un año en materia penal;
- II. Para su permanencia se requiere:
 - a) No ausentarse del servicio sin causa justificada por un período mayor a tres días consecutivos o, en su caso, por cinco días dentro de un término de treinta días naturales, y
 - b) Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 85. Para el ingreso y permanencia como Perito del Servicio de Carrera, además de reunir los requisitos establecidos al efecto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se estará a lo siguiente:

- I. El ingreso se hará por Convocatoria Pública, y
- II. Para su permanencia, deberá satisfacer los requisitos a que se refiere la fracción II del artículo anterior.

Artículo 86. Para el ingreso y permanencia como Agente de la Policía de Investigación Criminal de Servicio de Carrera, se deberá de reunir los requisitos establecidos al efecto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Asimismo, tratándose de su permanencia, resultarán exigibles los requisitos que se señalan a continuación:

- I. Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambios de adscripción de conformidad con las necesidades del servicio, y
- II. No incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de confianza o afecten la prestación del servicio.

Artículo 87. Los aspirantes para ingresar como Agentes del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía de Investigación Criminal deberán contar con la

certificación y registro correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

No podrá autorizarse el ingreso o la permanencia en la Fiscalía General de persona alguna que no cuente con la certificación y registro vigentes.

Artículo 88. La certificación tendrá por objeto, acreditar que el aspirante o servidor público es apto para ingresar o, en su caso, permanecer en la Fiscalía General, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Artículo 89. Previo al ingreso como Agentes del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía de Investigación Criminal, será obligatorio que la Fiscalía General consulte los antecedentes del aspirante en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en el Sistema Estatal de Seguridad Pública, en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables, dejando constancia en el expediente laboral.

Artículo 90. El personal de la Fiscalía General será suplido en sus ausencias en los términos que establezca el Reglamento.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 91. El personal que integra la Fiscalía General tendrá los derechos siguientes:

- I. Participar en los cursos de capacitación, actualización y especialización correspondientes, así como en aquellos que se acuerden con otras instituciones académicas, nacionales y del extranjero, que tengan relación con sus funciones, sin perjuicio en sus derechos y antigüedad, y sujeto a las disposiciones presupuestales y a las necesidades del servicio;
- II. Sugerir al Consejo, las medidas que estimen pertinentes para el mejoramiento del Servicio de Carrera, por conducto de sus representantes;

- III. Percibir prestaciones acordes con las características de sus funciones, niveles de responsabilidad y riesgo en el desempeño de las mismas, de conformidad con el presupuesto de la Fiscalía General y las normas aplicables;
- IV. Acceder a estímulos y reconocimientos cuando su conducta y desempeño así lo ameriten y de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y la disponibilidad presupuestal;
- V. Participar en los concursos de ascenso a que se convoque;
- VI. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;
- VII. Contar con el equipo e instrumentos de trabajo necesarios para el desempeño de sus funciones;
- VIII. Gozar de permisos y licencias sin goce de sueldo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y
- IX. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 92. Son causas de responsabilidad del personal de la Fiscalía General, además de las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la legislación aplicable en la materia, las siguientes:

- I. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad;
- II. Omitir la práctica de dictámenes periciales o actos de investigación correspondientes materia de su competencia, cuando estos sean solicitados por parte del Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional competente;
- III. Incumplir el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos de delito y, en su caso, no solicitar el decomiso cuando así proceda en los términos que establezcan las leyes penales aplicables;
- IV. Faltar sin causa justificada a sus labores en los términos que señala la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Extraviar documentos, objetos o valores relacionados con las investigaciones penales materia de su competencia, sin perjuicio de las responsabilidades que de otra naturaleza se generen concomitantemente por dicho acto;
- VI. Abstenerse de ejercer la acción de extinción de dominio en los casos y en los términos que establezca las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- VII. Dar un uso distinto al arma de fuego a su cargo para las actividades inherentes al desempeño de sus funciones, y

VIII. Incumplir cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo siguiente.

Artículo 93. Son obligaciones del personal de la Fiscalía General:

- I. Conducirse siempre con apego a los principios constitucionales, tratados internacionales y respeto a los derechos humanos;
- II. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por razón de raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- III. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes. El personal de la Fiscalía General que tenga conocimiento de ello, deberá denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;
- IV. Abstenerse de ejercer empleo, cargo o comisión y demás actividades a que se refiere la presente Ley;
- V. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la ciudadanía;
- VI. Desempeñar su función sin solicitar o aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente; en particular, se opondrán a cualquier acto de corrupción. La Fiscalía Anticorrupción conocerá de las conductas que configuren un hecho calificado como delito de corrupción por la ley y exista la posibilidad de que el servidor público lo cometió o participó en su comisión, por la infracción a la presente obligación;
- VII. Abstenerse de ordenar o ejecutar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. Auxiliar a las partes, mediante mecanismos alternativos de solución de controversias, en los casos que así proceda, y procurar la reparación del daño;
- IX. Comparecer en audiencias cuando se le requiera y solicitar al Ministerio Público que promueve acciones que ayuden a la investigación, cuidando la protección del debido proceso y los derechos humanos;
- X. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas y puestas a su disposición;

- XI. Participar en mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles el apoyo, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- XII. Acatar las órdenes de sus superiores jerárquicos;
- XIII. Abstenerse, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, de dar a conocer, por cualquier medio, a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XIV. Abstenerse de realizar cualquier práctica discriminatoria o tolerancia de la violencia contra las mujeres, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión;
- XV. Abstenerse, en el desempeño de sus funciones, de auxiliarse por personas no autorizadas por la Ley;
- XVI. Conservar y usar el equipo asignado para el desempeño de sus funciones, con el debido cuidado y prudencia;
- XVII. Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicio que tenga encomendado;
- XVIII. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XIX. Desahogar prioritariamente las intervenciones periciales en las investigaciones relacionadas con procedimientos de disposición de órganos o tejidos de cadáveres con fines de trasplantes y autorizar su disposición, de forma pronta y expedita, cuando se reúnan los requisitos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XX. No ingerir bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, o ser adicto a cualquier droga, así como presentarse a laborar con aliento alcohólico o bajo el efecto del alcohol o drogas, y
- XXI. Las demás que le confieran la presente Ley, el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables

Artículo 94. El personal de la Fiscalía General deberá abstenerse de:

- I. Desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, en los gobiernos de alguna Entidad Federativa o Ayuntamientos, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los

de carácter docente y aquellos que autorice la Fiscalía General, siempre y cuando sean compatibles con sus funciones y horarios laborales en la misma;

II. Ejercer o prestar servicios profesionales en forma particular, por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos;

III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, salvo que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, y

IV. Ejercer o desempeñar las funciones de Depositario o Apoderado Judicial, Síndico, Administrador, Interventor en quiebra o concurso, Notario, Corredor, Comisionista o Árbitro.

Artículo 95. Las sanciones por incurrir en las causas de responsabilidad a que se refiere esta Ley, serán las que establece el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

Artículo 96. Procede la separación inmediata del personal de la Fiscalía General, por la comisión de alguna de las conductas establecidas en el artículo 92, o bien, por el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones previstas en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XII, XIII y XIX, del artículo 93 de la presente Ley o, en su caso, por la reiteración de por lo menos tres ocasiones en el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones restantes del artículo citado.

Artículo 97. La aplicación de las sanciones a que se refiere el presente Capítulo, de acuerdo con la valoración de la gravedad de las conductas, será conforme al procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 98. Cuando la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación del cargo o remoción del personal que integra la Fiscalía fue de manera injustificada, se estará a lo dispuesto por el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SECCIÓN CUARTA DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 99. Los servidores públicos de la Fiscalía General y de la Fiscalía Anticorrupción, podrán excusarse y ser recusados en los asuntos que intervengan,

cuando ocurra una o más de las causas que motivan las excusas en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales. La excusa y la recusación deberán ser calificadas en definitiva por el Fiscal General y su trámite se definirá en el Reglamento respectivo.

SECCIÓN QUINTA DE LAS PRERROGATIVAS POR SERVICIOS PRESTADOS

Artículo *100. Los Fiscales General, Anticorrupción y Antisecuestro, con el fin de salvaguardar su integridad física y la de sus familias, a partir de que dejen el cargo por cualquier motivo, contarán con el mismo dispositivo de seguridad que tuvieron asignado durante el ejercicio de sus funciones, por el mismo tiempo que desempeñaron sus respectivos cargos; transcurrido dicho plazo, este irá disminuyendo o será retirado definitivamente, en razón de lo que acuerde el Fiscal General, de acuerdo a las circunstancias personales y de riesgo de cada ex funcionario.

El Fiscal en Retiro tiene el derecho de portación de arma oficial de forma vitalicia, siempre y cuando cumpla con las formalidades que establecen las leyes aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 242, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5707, de fecha 2019/05/22. Vigencia: 2019/05/23. **Antes decía:** Los Fiscales General, Anticorrupción y Antisecuestro, con el fin de salvaguardar su integridad física y la de sus familias, a partir de que dejen el cargo por cualquier motivo, contarán con el mismo dispositivo de seguridad que tuvieron asignado durante el ejercicio de sus funciones, por el mismo tiempo de su desempeño, percibiendo también el equivalente al cincuenta por ciento de su último salario neto, en forma vitalicia.

Lo anterior sin perjuicio de sus derechos jubilatorios y pensionarios adquiridos.

Artículo 101. Los titulares de las demás Fiscalías Especializadas y Regionales tendrán derecho a las prerrogativas señaladas en el artículo anterior, en los términos, plazos y condiciones que establezca en acuerdo el Fiscal General.

TÍTULO TERCERO DE LA VIGILANCIA Y DISCIPLINA DE LA FISCALÍA GENERAL

CAPÍTULO I

DE LA VISITADURÍA GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS

Artículo 102. En la Fiscalía General existirá una Unidad Administrativa encargada de la investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnico jurídica, denominada Visitaduría General y de Asuntos Internos; la cual, previa la investigación de los hechos denunciados y, en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Artículo 103. La Visitaduría General y de Asuntos Internos estará bajo el mando inmediato del Fiscal General. Será observador y conocerá de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para el personal de la Fiscalía General, ya sea de oficio, por denuncia abierta o anónima, o a petición de algún mando.

La persona titular de la Visitaduría General y de Asuntos Internos será designada y removida libremente por el Fiscal General.

Artículo 104. La Visitaduría General y de Asuntos Internos tendrá facultades para iniciar los procedimientos de sanción a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

- I. De manera oficiosa o a través de quejas o denuncias abiertas o anónimas, que podrán ser recibidas por cualquier medio electrónico, impreso o verbal, y que sean interpuestas en contra del personal de la Institución;
- II. Cuando por su competencia o a petición del superior jerárquico inmediato se considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones o deberes establecidos en la presente Ley y otros ordenamientos legales, y
- III. Aquéllos que instruya el Fiscal General, en su caso, incluidos los que correspondan al cumplimiento de una recomendación emitida por las Comisiones Estatal o Nacional de Derechos Humanos, aceptada por el propio Titular.

Los procedimientos se desahogarán sin perjuicio de aquellos que se instauren en contra de los servidores públicos, ante la Visitaduría Interna en el ámbito de las atribuciones establecidas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas,

así como los que correspondan al Tribunal de Justicia Administrativa y, en su caso, a la Fiscalía Anticorrupción en términos del presente Capítulo.

Artículo 105. El personal de la Institución que sea sujeto a investigación o procedimiento administrativo interno, como medida preventiva podrá ser asignado a las áreas donde no tengan acceso a armas, vehículos, ni contacto con el público en general, estando a disposición de la Visitaduría General y de Asuntos Internos.

Artículo 106. Los quejosos serán considerados parte en el procedimiento administrativo, para la imposición de correctivos disciplinarios o de sanciones internas, que inicie la Visitaduría General y de Asuntos Internos; en todos los casos se deberá preservar el principio de presunción de inocencia y respetar su derecho a audiencia y debido proceso.

Artículo 107. Para ser Titular de la Visitaduría General y de Asuntos Internos se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener más de cinco años de residencia en el Estado, al día de la designación;
- III. Ser licenciado en derecho con título y cédula profesional debidamente registrados;
- IV. Tener experiencia en procesos jurídicos en materia disciplinaria de por lo menos tres años anteriores a la designación;
- V. Acreditar los requisitos de ingreso y permanencia a que se refiere esta Ley;
- VI. No haber sido inhabilitado para el desempeño de cargo o comisión en la administración pública, y
- VII. No haber sido sentenciado por delito doloso.

Artículo 108. La Visitaduría General y de Asuntos Internos, para el efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que proponga ante el Consejo de Honor, contará con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones, en los términos señalados en la presente Ley y en el Reglamento, incluso, con Policías de Investigación Encubiertos y de Provocación cuando se estime necesario, cuyas atribuciones y demás aspectos serán materia del Reglamento.

Artículo 109. Los elementos sujetos a procedimiento administrativo disciplinario o de sanción, tendrán derecho a defenderse por sí o por abogado de su confianza, respetando en todo momento su derecho de audiencia y debido proceso.

Artículo 110. En los asuntos que conozca la Visitaduría General y de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular, bajo el procedimiento aplicable en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Contra la apertura del expediente y el desahogo del procedimiento no procederá suspensión alguna.

Artículo 111. Los procedimientos que deba conocer la Visitaduría General y de Asuntos Internos deberán resolverse en un plazo no mayor de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla en su caso para su ejecución a la Visitaduría General y de Asuntos Internos.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará de forma secuencial y numerada al expediente del procedimiento respectivo.

Artículo 112. La Visitaduría General y de Asuntos Internos tendrá amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio del o los sujetos a procedimiento y podrá practicar tantas diligencias legales sean necesarias, dentro del plazo concedido para el cierre de la instrucción, a fin de allegarse los datos necesarios para emitir su propuesta de sanción al Consejo de Honor y Justicia; dentro de las constancias deberá obrar copia certificada del expediente personal del sujeto a procedimiento.

La Visitaduría General y de Asuntos Internos podrá requerir información a todas las áreas de la Institución, las que están obligadas y deberán ajustarse a los términos especificados por esta Ley y en su caso por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En caso de negativa, negligencia o retraso, serán sujetos al procedimiento correspondiente, de conformidad con la presente Ley.

Así mismo, podrá solicitar información a otras instancias o autoridades para los efectos de la debida integración de la investigación.

Para el cumplimiento de estos fines, al momento de requerir la información a que se refiere este artículo, podrá aperebrir y, en su caso, multar a las autoridades que nieguen, retrasen o envíen incompleta o ilegible la información que les sea solicitada, con una multa de 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de cumplir con la obligación de informar.

Artículo 113. En aquellos casos que, con motivo de su actuación, la Visitaduría General y de Asuntos Internos tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito, lo hará del inmediato conocimiento de la Fiscalía Anticorrupción, para que actúe conforme a derecho. Sin perjuicio de lo anterior, la Fiscalía Anticorrupción podrá ejercer libremente su facultad de atracción al respecto.

Artículo 114. La Visitaduría General y de Asuntos Internos será el órgano de la institución encargado de ejecutar la resolución que determine el Consejo de Honor, misma que deberá ser notificada personalmente al interesado, para lo que estime pertinente conforme a derecho; una vez que haya quedado firme la resolución mediante la que se imponga una sanción, los integrantes del Consejo de Honor vigilarán en coordinación con las áreas administrativas y operativas correspondientes, lo relativo a la suspensión o destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, así como su correspondiente inscripción en los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes; el incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la legislación aplicable en la materia.

Las demás atribuciones y disposiciones necesarias de este órgano auxiliar se desarrollarán en el Reglamento.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo *115. La Fiscalía General, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 176 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, integrará el Consejo de Honor y Justicia, y junto con la Visitaduría General y de Asuntos Internos, son las instancias encargadas en el respectivo ámbito de sus competencias y atribuciones, de conocer, resolver y ejecutar, los procedimientos administrativos del Régimen

Disciplinario, en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su caso, por esta Ley, y el Reglamento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 3447, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5628, de fecha 2018/08/30. Vigencia 2018/08/31. **Antes decía:** La Fiscalía General, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 176 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, integrará el Consejo de Honor y Justicia, y junto con la Visitaduría General y de Asuntos Internos, son las instancias encargadas en el respectivo ámbito de sus competencias y atribuciones, de conocer, resolver y ejecutar, los procedimientos administrativos del Régimen Disciplinario, en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su caso, por esta Ley, y el Reglamento.

Artículo 116. Los integrantes del Consejo de Honor velarán por la honorabilidad y reputación de la institución y combatirán con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación; para tal efecto gozarán de amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los elementos para allegarse de la información necesaria para dictar su resolución.

Artículo *117. El Consejo de Honor estará integrado por:

- I. El Fiscal General o el representante que éste designe, quien fungirá como Presidente y contará con voz y voto de calidad, en caso de empate;
- II. Cada uno de los Fiscales Especializados en los términos de esta Ley, que contarán con voz y voto;
- III. Cada uno de los Fiscales Regionales en los términos de esta Ley, que contarán con voz y voto;
- IV. El titular del Órgano Interno de Control de esta Fiscalía General, que contará con voz y voto;
- V. La persona titular de la Visitaduría General y de Asuntos Internos, quien fungirá como Secretario Técnico y sólo tendrá derecho a voz.

El cargo de Consejero de Honor y Justicia será honorífico, por lo que no se recibirá emolumento alguno por su desempeño.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 3447, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5628, de fecha 2018/08/30. Vigencia 2018/08/31. **Antes decía:** El Consejo de Honor estará integrado por:

- I. El Fiscal General o el representante que éste designe, quien fungirá como Presidente y contará con voz y voto de calidad, en caso de empate;

- II. Un representante del Secretariado Ejecutivo Estatal, que contará con voz y voto;
- III. Un representante de la Secretaría de Gobierno, que contará con voz y voto;
- IV. Un representante de la Secretaría de la Contraloría, que contará con voz y voto;
- V. Un representante del Consejo Ciudadano de Seguridad Morelos, que contará con voz y voto, y
- VI. La persona titular de la Visitaduría General y de Asuntos Internos, quien fungirá como Secretario Técnico y sólo tendrá derecho a voz.

El cargo de Consejero de Honor y Justicia será honorífico y deberá acreditar el perfil de licenciatura en derecho, con excepción del vocal señalado en la fracción V.

Artículo 118. Una vez agotado el procedimiento establecido y dentro de los plazos señalados en la presente Ley, el Consejo de Honor resolverá, en definitiva, por unanimidad de votos o por mayoría simple, conocerá y podrá confirmar, modificar o negar la propuesta de sanción que les sea turnada por la Visitaduría General y de Asuntos Internos, sin perjuicio de lo que dispone la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que es de aplicación preferente.

Artículo 119. El Consejo de Honor, por unanimidad de votos o por mayoría simple, del cincuenta más uno de sus miembros, conocerá y podrá confirmar, modificar o negar la propuesta de sanción, respecto de las medidas provisionales de suspensión temporal del presunto responsable y de los recursos establecido en ley.

Artículo 120. El Consejo de Honor podrá proponer la condecoración de elementos que se hayan destacado por su actuación y desempeño en el servicio.

Artículo 121. El Consejo de Honor deberá sesionar ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente las veces que sean necesarias, previa convocatoria que para tal efecto expida el Secretario Técnico a petición del Presidente del Consejo de Honor, la cual deberá emitirse con tres días o veinticuatro horas de anticipación por lo menos, respectivamente.

Artículo 122. Las resoluciones para la aplicación de sanción, deberán estar fundadas y motivadas, en las que se deberá tomar en consideración las circunstancias que establece el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 123. Las resoluciones que tome el Consejo de Honor causarán ejecutoria una vez transcurrido el término para impugnar la misma, y su resolución se agregará

a los expedientes personales u hojas de servicio de cada Servidor Público sancionado.

Cuando se imponga suspensión temporal o destitución, se notificará a los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para su control y trámites legales a que haya lugar, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la legislación aplicable en la materia.

Artículo 124. Para los efectos de práctica de diligencias, audiencias y notificaciones, se consideran hábiles todos los días del año de las ocho a las diecinueve horas, excepto sábados y domingos; tratándose de investigaciones, serán hábiles todos los días del año y las veinticuatro horas del día.

Artículo 125. La persona titular de la Visitaduría General y de Asuntos Internos, de forma razonada en los expedientes y por causas justificadas, podrá habilitar días y horas inhábiles, a los Servidores Públicos en funciones de notificadores, para la práctica del emplazamiento o primera notificación, las subsecuentes deberán practicarse dentro de los días y horas hábiles en los términos señalados en el artículo anterior.

Artículo 126. El Reglamento deberá garantizar la debida transparencia y objetividad en la evaluación de los méritos e idoneidad de aquellos que formen parte del mismo, para efectos del Servicio Civil de Carrera.

Artículo 127. Las disposiciones del Reglamento por cuanto al Servicio de Carrera se encaminarán a fortalecer el Sistema de Seguridad Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía de Investigación Criminal, y sus dependientes económicos, para lo cual se deberá instrumentar las medidas para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 128. La reincorporación al Servicio de Carrera del personal que haya sido suspendido provisionalmente, se autorizará por el Consejo de Honor, en los términos que señale el Reglamento, siempre que la resolución que emita no determine su separación definitiva.

Las demás atribuciones y disposiciones necesarias de este órgano auxiliar se desarrollarán en el Reglamento.

CAPÍTULO III DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO

Artículo 129. El titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía deberá de cumplir los requisitos que se establecen para el Auditor General de la Entidad, será nombrado por el Congreso del Estado por seis años en términos de lo dispuesto por la Constitución Local, y solo podrá ser removido por alguna de las causas graves que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 130. El Órgano Interno de Control de la Fiscalía tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Planear, programar y efectuar auditorías, inspecciones o visitas a las diversas áreas administrativas que integran la Fiscalía y coadyuvar con la Entidad de Auditoría y Fiscalización en los casos que le indique respecto de la Fiscalía;
- II. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente por la presunción de actos constitutivos de delito imputables a los servidores públicos de la Fiscalía;
- III. Requerir a las unidades administrativas de la Fiscalía, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;
- IV. Intervenir en la elaboración de actas entrega – recepción en términos de la normativa, y
- V. Las demás que le atribuyan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 131. Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas el órgano interno de control de la Fiscalía, contará con los servidores públicos y los recursos económicos que le permita el presupuesto que le sea asignado por el Congreso del Estado.

Las demás atribuciones y disposiciones necesarias de este órgano auxiliar se desarrollarán en el Reglamento.

TÍTULO CUARTO DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DE LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 132. Para el cumplimiento de sus funciones la Fiscalía General cuenta con las siguientes Unidades Administrativas Auxiliares:

- I. El Instituto de Procuración de Justicia, Escuela de Investigación y Litigación Oral;
- II. El CECC, y
- III. Los que se requieran por necesidades del servicio previo acuerdo del Fiscal General que se publique en el Periódico Oficial.

CAPÍTULO I DEL INSTITUTO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA ESCUELA DE INVESTIGACIÓN

Artículo 133. Los Agentes del Ministerio Público y sus Oficiales Auxiliares del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía de Investigación Criminal están obligados a asistir a cursos, seminarios, talleres y demás eventos académicos que imparta el Instituto de Procuración de Justicia, Escuela de Investigación, como los que se impartan en colaboración con Instituciones y Organismos Públicos y Privados, nacionales y extranjeros para su capacitación y especialización, con la finalidad de profesionalizar sus labores, para acrecentar su grado de eficacia, eficiencia y calidad.

Artículo 134. El Instituto de Procuración de Justicia, Escuela de Investigación, es el órgano auxiliar de la Fiscalía General en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros de la Fiscalía General, de quienes aspiren a pertenecer a ésta, de profesionales del derecho, peritos y demás, el cual contará con el reconocimiento o reconocimientos de validez oficial de estudios que sean necesarios, expedidos por autoridad competente, para el cumplimiento de sus funciones de profesionalización.

El funcionamiento y atribuciones del Instituto de Procuración de Justicia se regirán por las normas que determine el Fiscal General.

Artículo 135. El Instituto de Procuración de Justicia tendrá un Director General quien será nombrado y removido libremente por el Fiscal General.

Artículo 136. El Director General tendrá como función principal la determinación de los programas de investigación, preparación y capacitación de los alumnos del Instituto, los mecanismos de evaluación y rendimiento, la elaboración de los proyectos de reglamentos del Instituto y exámenes de oposición, y demás que se mencionen en el Reglamento del Instituto.

Artículo 137. Los programas que imparta el Instituto de Procuración de Justicia tendrán como objeto lograr que los integrantes de la Fiscalía General o quienes aspiren a ingresar a ésta, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función de procuración de justicia. Para ello, el Instituto establecerá los programas y cursos tendientes a:

- I. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Ministerio Público;
- II. Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de investigación y judicialización de carpetas de investigación;
- III. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia;
- IV. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan aportar correctamente los datos y medios de pruebas, como las pruebas y evidencias en los procedimientos, así como atender adecuadamente las etapas del enjuiciamiento oral;
- V. Difundir las técnicas de organización en la función de procuración de justicia;
- VI. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función de procuración de justicia;
- VII. Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior;
- VIII. Celebrar convenios con instituciones académicas que conduzcan al cumplimiento de sus fines, y
- IX. Crear los institutos educativos, de investigación, forenses y de judicialización que sean necesario para el cumplimiento de sus objetivos, los que serán generados por acuerdo del Fiscal General.

Artículo 138. El Instituto de Procuración de Justicia contará con un área de investigación, la cual tendrá como función primordial la realización de los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones de la Fiscalía General.

CAPÍTULO II DEL CECC

Artículo 139. El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, dependerá de la Fiscalía General y gozará de autonomía técnica y operativa para el desarrollo de sus funciones, con domicilio en Cuernavaca, Morelos; sin perjuicio de que pueda establecer oficinas para el logro de sus objetivos en otras localidades de la Entidad, mediante Acuerdo que al efecto expida el Fiscal General.

Además de lo previsto en el presente Capítulo, el CECC se regirá por lo que disponga su Reglamento Interno y demás normativa aplicable.

Artículo 140. El CECC tiene como objeto realizar las evaluaciones de control de confianza, que en los procesos de selección de aspirantes, evaluación para la permanencia, desarrollo y la promoción, con carácter obligatorio establezcan las leyes aplicables, tanto para los aspirantes o integrantes de las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y de las unidades encargadas de la seguridad pública a nivel estatal, municipal, así como para los encargados de su capacitación, formación y profesionalización durante el desarrollo del servicio de carrera; y para los prestadores del servicio de seguridad privada y todas aquellas personas que realicen funciones y servicios relacionados con la seguridad pública; de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y demás normativa aplicable.

Artículo 141. El CECC para el cumplimiento de su objeto, además de las previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Establecer y aplicar el proceso de evaluación de control de confianza de los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública, del personal

encargado de la capacitación, formación y profesionalización de las referidas instituciones, así como de los auxiliares de la seguridad pública, conforme a la normativa expedida por el Centro Nacional y demás aplicable en la materia;

II. Aplicar evaluación por filtro, o bien, solo la fase toxicológica, cuando ello sea aplicado de acuerdo a la normativa correspondiente;

III. Determinar las normas de carácter técnico que regirán el proceso de evaluación de control de confianza, de conformidad con los criterios expedidos por el Centro Nacional;

IV. Establecer un sistema de registro y control que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes, en términos de la normativa aplicable;

V. Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad de los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública, el personal encargado de la capacitación, formación y profesionalización de las referidas instituciones, y de los auxiliares de la seguridad pública en los procesos de evaluación de control de confianza;

VI. Comprobar los niveles de escolaridad de los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública, el personal encargado de la capacitación, formación y profesionalización de las referidas instituciones, así como de los auxiliares de la seguridad pública;

VII. Determinar y aprobar el procedimiento de certificación de los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública, el personal encargado de la capacitación, formación y profesionalización de las referidas instituciones, así como de los auxiliares de la seguridad pública;

VIII. Proponer los perfiles de grado de los integrantes de las instituciones de seguridad pública;

IX. Proponer las bases de funcionamiento del sistema de evaluación, en términos de la normativa aplicable;

X. Establecer las políticas de evaluación de los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública, del personal encargado de la capacitación, formación y profesionalización de las referidas instituciones, así como de los auxiliares de la seguridad pública, de conformidad con la normativa aplicable y el principio de confidencialidad;

XI. Informar a la instancia competente sobre los resultados de las evaluaciones que se realicen para el ingreso, promoción y permanencia, según corresponda, de los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública, del

- personal encargado de la capacitación, formación y profesionalización de las referidas instituciones, así como de los auxiliares de la seguridad pública;
- XII. Solicitar a las áreas de adscripción correspondientes se efectúe el seguimiento individual de los integrantes de las instituciones de seguridad pública evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;
- XIII. Detectar áreas de oportunidad a fin de establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;
- XIV. Proporcionar a las instituciones de seguridad pública y a los auxiliares de la seguridad pública la asesoría que requieran sobre información de su competencia;
- XV. Proporcionar a las autoridades competentes el resultado integral y cartas de autorización de los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública correspondientes, así como a los auxiliares de la seguridad pública respecto de los cuales hayan sido evaluados y que se requieran en procesos administrativos o judiciales;
- XVI. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad pública;
- XVII. Proponer la celebración de convenios con empresas auxiliares de la seguridad pública, de conformidad con la normativa aplicable;
- XVIII. Integrar el Sistema Nacional de Acreditación y Control de Confianza, en términos de lo dispuesto por la Ley General, y
- XIX. Las demás que le confiera su Reglamento Interno, otros ordenamientos jurídicos aplicables y las que resulten compatibles conforme a su objeto.

Artículo 142. El CECC estará a cargo del Director General, quien será nombrado y removido libremente por el Fiscal General, y deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente morelense;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- III. Ser de notoria buena conducta, sin haber estado sujeto a proceso penal alguno, ni haber sido sancionado en virtud de responsabilidad administrativa;
- IV. Aprobar la evaluación de control de confianza correspondiente;
- V. Tener conocimientos y experiencia en materia administrativa, y
- VI. Tener 30 años de edad cumplidos a la fecha de su designación.

Artículo 143. Corresponden al Director General las siguientes atribuciones:

- I. Planear, programar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del CECC, estableciendo las medidas necesarias para el cumplimiento de su objeto, atribuciones y Programas;
- II. Acordar con el Fiscal General los asuntos materia de su competencia;
- III. Proponer al Fiscal General las políticas y lineamientos que normarán el funcionamiento del CECC;
- IV. Representar al CECC ante otras entidades y autoridades federales, estatales y municipales, así como el sector privado y social;
- V. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades, así como aquellos que le sean señalados por delegación, autorización o le correspondan por suplencia, incluyendo aquellos relativos a la integración de los expedientes emanados del ejercicio de sus funciones;
- VI. Formular y proponer al Fiscal General, las normas técnicas que rijan el proceso de evaluación de control de confianza en términos de los lineamientos, procedimientos y protocolos determinados por el Centro Nacional;
- VII. Promover, proponer, formalizar y suscribir convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos, con las instancias federales, estatales, municipales e instituciones públicas o privadas, así como con las personas físicas y morales en asuntos de su competencia, en términos de la normativa aplicable, a efecto de fortalecer la seguridad en general; ello con la aprobación del Fiscal General;
- VIII. Proponer al Fiscal General los lineamientos y programas de capacitación para los servidores públicos del CECC, acorde a las políticas, instrumentos y demás normativa aplicable en la materia;
- IX. Ejecutar y supervisar la debida aplicación de los lineamientos técnicos que establezca el Centro Nacional; así como dirigir, coordinar y ejecutar el proceso de evaluación de control de confianza a que deberán someterse los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública; el personal encargado de la capacitación, formación y profesionalización de las referidas instituciones, así como los auxiliares de la seguridad pública;
- X. Coordinar y programar con las instituciones de seguridad pública y los auxiliares de la seguridad pública, según corresponda, la aplicación del proceso de evaluación de control de confianza de sus aspirantes e integrantes, personal operativo y administrativo, respectivamente;
- XI. Rendir al Fiscal General un informe mensual, o cuando le sea requerido, sobre los resultados de las evaluaciones que se practiquen a los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública, del personal encargado de la capacitación, formación y profesionalización de las referidas instituciones, así

como de los auxiliares de la seguridad pública y, en general, de las actividades desarrolladas por el CECC;

XII. Administrar, integrar y resguardar los expedientes que se integren durante los procesos de evaluaciones practicados por el CECC, observando en todo momento la normativa aplicable en materia de transparencia y de datos personales, así como demás normativa aplicable;

XIII. Informar a las personas titulares de las instituciones de seguridad pública, así como de los auxiliares de seguridad pública, o bien, a los órganos de control interno que correspondan, aquellas situaciones en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo al desempeño de las funciones de sus integrantes, para que actúen conforme a la normativa aplicable;

XIV. Informar a las personas titulares de las instituciones de seguridad pública, a los auxiliares de seguridad pública, y demás autoridades competentes el resultado del proceso de evaluación de control de confianza, efectuados a los evaluados;

XV. Establecer una base de datos, así como un sistema de registro y resguardo de expedientes que se integren durante el proceso de evaluación de control de confianza, mismos que serán confidenciales y estarán sujetos a las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; salvo los casos establecidos en dichas normas y por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y cualquier otra disposición aplicable emitida por el Centro Nacional;

XVI. Definir y establecer los vínculos necesarios para una coordinación eficaz entre las autoridades federales, estatales y municipales, que permitan el cumplimiento del objeto del CECC;

XVII. Expedir y revalidar, según corresponda, los certificados conducentes, a los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública, que hayan acreditado ante la autoridad competente el proceso de certificación a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y demás normativa aplicable;

XVIII. Expedir, conforme a los lineamientos que se establezcan al respecto, la documentación necesaria del personal de apoyo y al encargado de la capacitación, formación y profesionalización de las Instituciones de Seguridad Pública y de los auxiliares de la seguridad pública, que hayan acreditado el

proceso de evaluación de control de confianza aplicados por el CECC, en términos de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y demás normativa aplicable;

XIX. Cancelar los certificados emitidos por el CECC;

XX. Establecer un registro de Certificados y demás documentos de las personas acreditadas respecto del proceso de evaluación de control de confianza;

XXI. Vigilar que las evaluaciones realizadas por el CECC se ajusten a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos;

XXII. Proponer al Fiscal General las disposiciones administrativas que rijan el funcionamiento del CECC;

XXIII. Elaborar y proponer al Fiscal General los proyectos para la creación o modificación de las disposiciones jurídicas que regulan su ámbito de competencia, para el mejor desempeño de sus funciones;

XXIV. Proponer al Fiscal General los planes y programas de trabajo que formulen las unidades administrativas del CECC, así como la designación, promoción o remoción de los servidores públicos adscritos al mismo;

XXV. Promover ante las instancias correspondientes, la acreditación del CECC, la vigencia en cuanto a sus procesos y personal, así como la homologación, validación y actualización de los procedimientos y criterios de evaluación que aplique el mismo, en términos de lo establecido en la normativa aplicable;

XXVI. Atender y coadyuvar en todos los juicios, asuntos, procedimientos que se sigan en forma de juicio, o negocios en que el CECC sea parte, tercero, o tenga cualquier otro carácter;

XXVII. Asegurar la cadena de custodia de las muestras recabadas a los evaluados en la fase correspondiente, con motivo de la aplicación del proceso de evaluación de control de confianza, ello en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normativa aplicable;

XXVIII. Definir y controlar la observancia de los criterios de aceptación que deberán contener los dictámenes para la elaboración y expedición del Certificado correspondiente;

XXIX. Resguardar y, en su caso, supervisar las condiciones de seguridad, de los expedientes que contengan las evaluaciones, sus resultados y demás documentos o insumos de aquellas, y de los cuales se tenga la obligación de custodiar, de acuerdo a lo establecido por el Centro Nacional, la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos y demás normativa en la materia;

- XXX. Solicitar a las instituciones gubernamentales o no gubernamentales, los informes o documentación necesarios a efecto de cumplir su objeto, en términos de la normativa aplicable;
- XXXI. Coordinar el ejercicio de las funciones de las unidades administrativas a su cargo;
- XXXII. Elaborar y proponer al Fiscal General, los Programas y el anteproyecto del Presupuesto Anual del CECC y ejercer los recursos asignados conforme a lo previsto en la normativa aplicable;
- XXXIII. Vigilar la correcta aplicación de los recursos destinados al CECC, así como administrar el buen funcionamiento y desempeño de los recursos humanos, materiales, servicios generales, tecnologías de la información y comunicación que sean asignados al CECC para el desempeño de sus funciones;
- XXXIV. Proponer al Fiscal General, las tarifas por concepto de aplicación de exámenes de control de confianza y demás servicios que, en su caso, preste el CECC;
- XXXV. Proponer al Fiscal General la delegación de sus facultades en servidores públicos subalternos;
- XXXVI. Solicitar a las diversas autoridades públicas y privadas, así como a los entes del derecho privado que correspondan, información referente a los evaluados, en relación a su situación patrimonial, legal, socioeconómica, laboral o administrativa;
- XXXVII. Coordinar la elaboración de actas circunstanciadas, en las que se desprenda una conducta anómala por parte de los evaluados que contravenga las disposiciones internas correspondientes del CECC y, en general, cualquier conducta que retrase o impida la aplicación del proceso de evaluación de control de confianza;
- XXXVIII. Expedir certificaciones para efectos de carácter administrativo y jurisdiccional, de las constancias que obren en sus expedientes o archivos y que hayan sido generados en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con la normativa aplicable, previo pago de los respectivos derechos, cuando así proceda;
- XXXIX. Mantener coordinación permanente con la Comisión Estatal de Seguridad Pública, así como con las unidades administrativas estatales y municipales, a fin de establecer los procedimientos a seguir en las etapas de reclutamiento y preselección de aspirantes, así como para la emisión del certificado correspondiente, y

XL. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y demás normativa aplicable.

Artículo 144. Para el cumplimiento y desarrollo de sus funciones el CECC contará con las unidades administrativas que se determinen en su Reglamento Interno, así como el personal técnico y administrativo necesario, cuyas atribuciones y funciones serán determinadas por las demás disposiciones administrativas que al efecto se emitan.

Artículo 145. Los documentos e información electrónica deberán tratarse conforme los ordenamientos aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública. Los expedientes del personal evaluado, deberán integrarse de forma homologada y se resguardarán preferentemente en el archivo confidencial.

TÍTULO QUINTO DEL PATRONATO DE LA FISCALÍA GENERAL

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES DEL PATRONATO

Artículo 146. El Patronato de la Fiscalía General es el órgano cuyo objeto es el generar recursos financieros, administrativos y humanos, así como el cuidado del patrimonio de la Fiscalía por conducto de su órgano colegiado.

Artículo 147. El titular del Patronato será nombrado por el órgano colegiado de la terna que le presente el Fiscal General, quien lo podrá remover libremente.

Artículo 148. En el Reglamento se establecerán las atribuciones del Patronato, su órgano colegiado, y demás cuestiones relacionadas con su integración y operación.

TÍTULO SEXTO DE LA COMISIÓN DE REFORMAS

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES DE LA COMISIÓN DE REFORMAS

Artículo 149. La Fiscalía General cuenta con una Comisión de Reformas a la presente Ley como órgano revisor y garante de la autonomía constitucional de la misma que se integra de la forma siguiente:

- I. El Fiscal General;
- II. Los titulares de las Fiscalías Especializadas establecidas en esta Ley;
- III. El Fiscal Metropolitano;
- IV. El Fiscal Regional Zona Oriente, y
- V. El Fiscal Regional Zona Sur Poniente.

Artículo 150. La Comisión de Reformas cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Mantener la vigencia normativa de la presente Ley y Reglamentos de la Fiscalía General y Fiscalía Anticorrupción;
- II. Llevar un registro de las propuestas de reformas, adiciones y cualquier modificación a la presente Ley y su normatividad interna;
- III. Participar en forma activa con la Comisión o Comisiones Legislativas del H. Congreso del Estado de Morelos, en los procesos de reformas, adiciones y cualquier modificación a la presente Ley;
- IV. Recibir y analizar el proyecto de iniciativa de reformas, adiciones y cualquier modificación a la presente Ley, para su coparticipación con la Comisión respectiva del H. Congreso del Estado;
- V. Las demás que se requieran para el eficaz cumplimiento de su función garante de la autonomía de la Fiscalía General.

NOTAS:

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo primero del Decreto No. 242 arriba mencionado establece una reforma al presente artículo; sin embargo, dentro del cuerpo del Decreto no se realiza dicha modificación. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

Artículo *151. La Comisión de Reformas se regirá por su propio Reglamento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 242, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5707, de fecha 2019/05/22. Vigencia: 2019/05/23. **Antes decía:** La Comisión de Reformas se regirá por su propio Reglamento.

La presente Ley no podrá ser objeto de reforma, adición, derogación o abrogación, sin que medie participación de la Comisión de Reformas a que se refiere este Título, a través de la persona que funga como enlace con el Poder Legislativo para tales efectos, designada por el Fiscal General.

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo primero del Decreto No. 242 arriba mencionado no señala una reforma al presente artículo; sin embargo, dentro del cuerpo del Decreto se realiza una modificación. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobada el 12 de marzo del 2014 y publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5172, el día 26 del mismo mes y año.

CUARTA. Se abroga el “ACUERDO NÚMERO 18 DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL QUE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, FORMALIZA LA CREACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO, DENOMINADA “UNIDAD DE COMBATE AL SECUESTRO”, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4680, el día 4 de febrero de 2009, así como los demás Acuerdos que se contrapongan a lo previsto en el presente Decreto.

QUINTA. Una vez publicado el presente Decreto, dentro de los ciento veinte días siguientes, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, se deberán realizar las adecuaciones que se requieran a las leyes correspondientes para su armonización con el presente Decreto.

SEXTA. Dentro del mismo término, la Fiscalía General deberá emitir su Reglamento Interior, y una vez publicado éste, dentro de los noventa días siguientes, emitirá los restantes Reglamentos a que se refiere la presente Ley, sin perjuicio de continuar aplicando los reglamentos vigentes, en lo que no se opongan a la presente.

SÉPTIMA. La Fiscalía Anticorrupción, en uso de su facultad de gestión, emitirá en el plazo a que se refiere la Disposición Quinta Transitoria, su nuevo Reglamento Interior, y una vez publicado éste, dentro de los noventa días siguientes, emitirá los restantes reglamentos a que se refiere la presente Ley, sin perjuicio de continuar aplicando los reglamentos vigentes, en lo que no se opongan a la presente.

OCTAVA. En mérito de lo anterior se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

NOVENA. En todo caso no se afectará la situación administrativa o laboral del personal que presta sus servicios en las Fiscalías General y Especializada en Combate a la Corrupción.

DÉCIMA. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, que ha venido ocupando y administrando la Fiscalía General del Estado de Morelos hasta ahora, pasan a formar parte del patrimonio de ésta última por virtud de esta Ley desde el momento de su entrada en vigor, dada su naturaleza de órgano constitucional autónomo, otorgada en términos del artículo 79-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; para lo cual el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de las Secretarías, Dependencias y Entidades competentes, deberá realizar, gestionar, emitir o celebrar todos los actos jurídicos y administrativos idóneos que resulten necesarios al efecto, conforme a la normativa aplicable.

Toda vez que respecto del bien inmueble identificado como Lote 10, manzana 10, zona 01, poblado de Tlaltenango, ubicado en avenida Emiliano Zapata, número 803, colonia Bella Vista, en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, con clave catastral 1100-19-007-009, y una superficie de 11,444.00 m² (once mil cuatrocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados), conforme a la autorización concedida mediante Decreto Legislativo número dos mil doscientos uno, emitido por este Congreso y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5513, el 16 de julio de 2017; se tiene conocimiento de que el Ejecutivo Estatal ha realizado la desincorporación respectiva por Decreto Administrativo, publicado en el mismo órgano de difusión, número 5546 de 01 de noviembre de 2017, sin que a la fecha se haya materializado la enajenación del mismo; por lo que se deberá estar a lo señalado en el primer párrafo de la presente Disposición Transitoria.

Así mismo, el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General de Patrimonio de la Secretaría de Administración, debe informar al Congreso del Estado respecto del cumplimiento de la presente Disposición Transitoria y, por ende, del Decreto Legislativo número dos mil doscientos uno.

DÉCIMA PRIMERA. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado o del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, que se han venido ocupando y administrando hasta ahora por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia y por la Dirección de Centros de Asistencia Social, ambos pertenecientes a dicho Sistema, así como por sus albergues o centros de asistencia social, mismos que quedan a cargo de la Fiscalía General del Estado de Morelos por virtud de este acto legislativo, pasan a formar parte del patrimonio de ésta última desde el momento de su entrada en vigor; para lo cual el Poder Ejecutivo Estatal, a través de las Secretarías, Dependencias y Entidades competentes, deberá realizar, gestionar, emitir o celebrar todos los actos jurídicos y administrativos idóneos que resulten necesarios al efecto, conforme a la normativa aplicable.

De forma complementaria, las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública, deben realizar los actos jurídicos y administrativos, necesarios e idóneos, para lograr que los recursos humanos, materiales y financieros que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos ha ocupado y proyectado para el funcionamiento de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia y los centros de asistencia social; se trasmitan a la Fiscalía General del Estado dada su autonomía constitucional.

DÉCIMA SEGUNDA. Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia y la Dirección de Centros de Asistencia Social, en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, Federal y de los Municipios, o con cualquier persona física o moral, continuarán a cargo de las mismas, sin perjuicio de encontrarse ahora adscrita a la Fiscalía General del Estado de Morelos, por virtud del presente Decreto.

DÉCIMA TERCERA. Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso, incluidos los de adopciones, a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia o la Dirección de Centros de Asistencia Social, continuarán tramitándose por esta, hasta su conclusión y en los términos que establezca la normativa aplicable, sin que el cambio de su adscripción a la Fiscalía General del Estado pueda modificar o alterar su curso y resultado.

DÉCIMA CUARTA. La Fiscalía General del Estado de Morelos y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, al realizar actuaciones para materializar el traslado de funciones y unidades a que se refiere el presente instrumento jurídico, deberán velar por la seguridad, vida e integridad de las personas que se encuentren bajo su custodia en alguno de los albergues y centros de asistencia social que se encontraban a cargo de dicho Sistema.

La Fiscalía General del Estado y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, una vez que entre en vigor el presente instrumento legislativo, deberán prestarse todas las facilidades para el traslado de los Albergues y Centros de Asistencia Social que hasta la presente reforma se encontraban a cargo de dicho Sistema.

DÉCIMA QUINTA. El personal adscrito a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, la Dirección de Centros de Asistencia Social y el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, que pase a formar parte de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en ninguna forma podrá resultar afectado en sus derechos; debiéndose tomar las acciones necesarias para ello.

DÉCIMA SEXTA. En un plazo no mayor de 180 días hábiles, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal deberá realizar o emitir las adecuaciones reglamentarias que se estimen pertinentes conforme lo previsto en el presente Decreto.

DÉCIMA SÉPTIMA. En un plazo no mayor de 180 días hábiles la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos deberá realizar las adecuaciones normativas al Estatuto Orgánico, mismas que deberán inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados.

DÉCIMA OCTAVA. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Morelos, la Fiscalía General del Estado de Morelos y demás Secretarías, Dependencias y Entidades, procederán a realizar los actos administrativos idóneos y necesarios, así como la entrega recepción correspondiente, a partir del siguiente día al que entre en vigor el presente Decreto.

DÉCIMA NOVENA. Se abroga el Decreto por el que se reconoce y regula al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos como órgano desconcentrado de la Administración Pública Estatal, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5585, el 07 de marzo de 2018.

VIGÉSIMA. Las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, deberán realizar los actos jurídicos y administrativos, necesarios e idóneos, para lograr la transferencia a la Fiscalía General del Estado de los recursos humanos, materiales y financieros que el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos ha ocupado y proyectado para su funcionamiento.

VIGÉSIMA PRIMERA. Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, Federal y de los Municipios, o con cualquier persona física o moral, continuarán a cargo de las mismas, sin perjuicio de encontrarse ahora adscrito a la Fiscalía General del Estado de Morelos, por virtud del presente Decreto; en especial los derechos de la acreditación otorgada por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

VIGÉSIMA SEGUNDA. El Fiscal General informará y realizará las acciones conducentes ante el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, con relación a las adecuaciones realizadas por virtud de este Decreto, respecto del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5628 de fecha 2018/08/30

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

CUARTA. La Fiscalía General del Estado deberá realizar las gestiones, convenios o acciones que sean necesarias para respetar los derechos adquiridos de su personal con base bien sea en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública o la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

QUINTA. Se autoriza al Gobernador del Estado para que se constituya en garante avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para que en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, derivadas del pago por concepto de cuotas y aportaciones a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, solicite a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, afecte a favor de dicho órgano constitucional autónomo, las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan.

En la firma del instrumento jurídico que formalice el acto materia de esta Disposición Transitoria, comparecerán en nombre y representación del Gobernador del Estado, las instituciones y los servidores públicos competentes, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, y por la Fiscalía General del Estado de Morelos, el Fiscal General.

La garantía de cumplimiento a las obligaciones que se contraen con la incorporación de los trabajadores de la Fiscalía General del Estado de Morelos, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se establecerá con los recursos que a favor de dicho órgano constitucional autónomo se señalen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos a pagar directamente las cuotas y aportaciones que se generen por la incorporación voluntaria de la Fiscalía General del Estado de Morelos, al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, exclusivamente en el caso que la citada Fiscalía no cubra de manera oportuna las cuotas correspondientes.

Se autoriza a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal para que los pagos que realice y que correspondan a la Fiscalía General del Estado de Morelos, los pueda descontar de las cantidades próximas a ministrar en las transferencias presupuestales que correspondan al

mencionado órgano, lo que deberá formalizarse en el instrumento que se celebre entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y la citada Fiscalía.

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS POR EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL Y CORRESPONDENCIA CIUDADANA PARA EL ESTADO DE MORELOS; DE LA LEY DE DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS; DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE MORELOS; LA LEY DE DESARROLLO, PROTECCIÓN Y ATENCIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MORELOS; LEY ESTATAL PARA LA CONVIVENCIA Y SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD ESCOLAR; LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, Y EL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5707 de fecha 2019/05/22

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44, 47 y la fracción XVII, inciso a) del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA. Una vez publicado el presente Decreto, dentro de los noventa días siguientes, contados a partir del inicio de vigencia, se deberán realizar las adecuaciones que se requieran a las Leyes y Reglamentos correspondientes para su armonización y, dentro del mismo término, la Fiscalía General deberá realizar las modificaciones necesarias a su Reglamento Interior.

CUARTA. En mérito de lo anterior se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

QUINTA. De haber finalizado la entrega – recepción que se establece en las disposiciones transitorias DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA y DÉCIMA QUINTA del Decreto número Tres Mil Doscientos Cuarenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5611, los bienes muebles e inmuebles propiedad de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que se han venido ocupando y administrando hasta ahora por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia y por la Dirección de Centros de Asistencia Social, así como por sus albergues o centros de asistencia social, deberán ser devueltos al Gobierno del Estado o del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia por

virtud de este acto legislativo, y pasan a formar parte del patrimonio de estos últimos desde el momento de su entrada en vigor; para lo cual la Fiscalía General, deberá realizar, gestionar, emitir o celebrar todos los actos jurídicos y administrativos idóneos que resulten necesarios al efecto, conforme a la normativa aplicable.

De forma complementaria, la Fiscalía General del Estado, debe realizar los actos jurídicos y administrativos, necesarios e idóneos, para lograr que los recursos humanos, materiales y financieros que ha ocupado y proyectado para el funcionamiento de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia y los centros de asistencia social; se trasmitan al Gobierno del Estado o del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en virtud de esta reforma.

SEXTA. Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia y la Dirección de Centros de Asistencia Social, en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, Federal y de los Municipios, o con cualquier persona física o moral, continuarán a cargo de las mismas, sin perjuicio de encontrarse ahora adscritas al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por virtud del presente Decreto.

SÉPTIMA. Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso, incluidos los de adopciones, a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia o la Dirección de Centros de Asistencia Social, continuarán tramitándose por esta, hasta su conclusión y en los términos que establezca la normativa aplicable, sin que el cambio de su adscripción al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia pueda modificar o alterar su curso y resultado.

OCTAVA. La Fiscalía General del Estado de Morelos y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, al realizar actuaciones para materializar el traslado de funciones y unidades a que se refiere el presente instrumento jurídico en caso de que se hubiere realizado la entrega – recepción que se establece en las disposiciones transitorias DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA y DÉCIMA QUINTA del Decreto número Tres Mil Doscientos Cuarenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5611, deberán velar por la seguridad, vida e integridad de las personas que se encuentren bajo su custodia en alguno de los albergues y centros de asistencia social que se encuentran a cargo de la Fiscalía.

La Fiscalía General del Estado y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, una vez que entre en vigor el presente instrumento legislativo, deberán prestarse todas las facilidades para el traslado de los Albergues y Centros de Asistencia Social que hasta la presente reforma se encontraban a cargo de dicho Sistema.

NOVENA. El personal de la Fiscalía General adscrito a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia y la Dirección de Centros de Asistencia Social, que pase a formar parte del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en ninguna forma podrá resultar afectado en sus derechos; debiéndose tomar las acciones necesarias para ello. Si al momento de la entrada en vigor del presente Decreto se ha llevado a cabo la sustitución patronal ordenada en la

disposición transitoria QUINTA del Decreto número tres mil cuatrocientos cuarenta y siete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5628 en fecha 30 de agosto de 2018.

DÉCIMA. En un plazo no mayor de 90 días hábiles, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal deberá realizar o emitir las adecuaciones reglamentarias que se estimen pertinentes conforme lo previsto en el presente Decreto.

DÉCIMA PRIMERA. En un plazo no mayor de 90 días hábiles, la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos deberá realizar las adecuaciones normativas al Estatuto Orgánico, mismas que deberán inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados.

DÉCIMA SEGUNDA. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Morelos, la Fiscalía General del Estado de Morelos y demás Secretarías, Dependencias y Entidades, procederán a realizar los actos administrativos idóneos y necesarios, así como la entrega recepción correspondiente, a partir del siguiente día al que entre en vigor el presente Decreto, en caso de que se hubiere realizado la entrega – recepción que se establece en las disposiciones transitorias DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA y DÉCIMA QUINTA del Decreto número Tres Mil Doscientos Cuarenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5611.

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA QUE SE CREA LA "FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE TORTURA.

POEM No. 6274 Extraordinaria de fecha 2024/01/25

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. Los instrumentos reglamentarios emitidos con antelación de la creación de la Fiscalía General como organismo constitucional autónomo, resultarán aplicables y vigentes, siempre que su contenido no se oponga a lo previsto por la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y demás disposiciones legales.

Con independencia de lo anterior, la Fiscalía General del Estado de Morelos dentro de un plazo no mayor a 90 días hábiles contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, deberá efectuar

las modificaciones o emisiones reglamentarias que estime necesarias para lograr la exacta observancia de sus disposiciones, para lograr su armonización con el presente Decreto.

CUARTA. La Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos de Tortura conocerá de aquellas denuncias en trámite relativas a delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, iniciadas con posterioridad al 25 de diciembre de 2017, fecha en que feneció el plazo con que debía crearse la Fiscalía Especializada, conforme lo señalado por la Disposición Sexta Transitoria del “Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017.

Para tal efecto, en las adecuaciones reglamentarias que al efecto se emitan, se deberá establecer la transferencia de las carpetas de investigación correspondientes, para que sean conocidas por la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos de Tortura, hasta su conclusión.

QUINTA. El Congreso del Estado deberá destinar recursos presupuestales para la creación y operación de la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos de Tortura; por lo que tomará las acciones conducentes para que en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal de 2024, sean considerados los recursos presupuestales necesarios para ello, pudiendo considerar los aspectos técnicos que, en su caso, la Fiscalía General del Estado de Morelos le comparta para su integración en el citado Presupuesto.

Por lo que una vez que se destinen los recursos públicos para la operación de la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos de Tortura, la Fiscalía General del Estado de Morelos contará con un plazo de 90 días hábiles para que aquella inicie operaciones, considerando que el personal que la integre deberá estar totalmente capacitado y evaluado conforme los exámenes de control de confianza.

El inicio de operación de la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos de Tortura se dará a conocer mediante aviso que al efecto se publique en la página oficial de internet de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

SEXTA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.